

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**“LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN LA
AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PRIMER Y SEGUNDO
JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO EN EL AÑO 2015”**

TESIS PRESENTADA POR:

**RAÚL SUCASAIRE CALLATA
EDWIN HENRY CRUZ ARPI**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PUNO - PERÚ
2017**

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

“LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO EN EL AÑO 2015”

TESIS PRESENTADA POR LOS BACHILLERES:

EDWIN HENRY CRUZ ARPI
RAUL SUCASAIRE CALLATA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:



PRESIDENTE :
Abog. JOVIN HIPOLITO VALDEZ PEÑARANDA

PRIMER MIEMBRO :
Abog. JUAN JOSÉ BARRIOS ESTRADA

SEGUNDO MIEMBRO :
Abog. CARLOS ENRIQUE RAMÍREZ ATENCIO

DIRECTOR DE TESIS :
Abog. SERGIO VALERIO SERRUTO BARRIGA

ASESOR DE TESIS :
Abog. EDDY OLIVER SAYRITUPA FLORES

ASESOR EXTERNO TESIS :
Abog. JOSÉ FÉLIX TICONA CONDORI

ÁREA: Ciencias Sociales
LINEA: Derecho
SUB LÍNEA: Derecho Procesal Penal
TEMA: Investigación Preparatoria
Fecha de sustentación: 22 de diciembre de 2017

DEDICATORIA

Damos infinitas gracias...

A nuestros padres, por el camino iluminado...

A nuestros docentes, por sus enseñanzas...

A nuestros asesores por su apoyo incondicional...

Por lo aprendido y aprehendido

Gracias

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, dar gracias a nuestros padres, por estar con nosotros en cada paso que dimos, por fortalecer nuestros corazones y por habernos educado en este sendero de la Escuela Profesional de Derecho y hacernos compañía durante todo el periodo de estudio.

Agradecemos a los docentes de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno, que nos asesoraron, porque cada uno, con sus valiosos aportes, nos ayudó a crecer como persona y como profesional.

Agradecer a todas y cada una de las personas que han dado realce a la realización de la presente tesis, con sus altos, bajos y que no necesitamos nombrar porque tanto ellos como nosotros sabemos que desde los más profundo de nuestros corazones les agradecemos el habernos brindado todo el apoyo, colaboración, ánimo, y sobre todo, cariño y amistad.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	2
RESUMEN	9
ABSTRAC	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	12
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	12
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	12
INTERROGANTES	13
II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	14
2.1. OBJETIVO GENERAL	14
2.2. OBJETIVO ESPECIFICO.....	14
2.3. HIPÓTESIS	14
HIPÓTESIS GENERAL	14
HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	14
CAPITULO III.....	15
DISEÑO METODOLÓGICO.....	15
2.8. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS Y RECOLECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS (TÉCNICAS)	16
2.8.1. Técnicas de investigación documental	16
2.8.2. Técnicas de investigación de campo.....	16
2.9. VARIABLES E INDICADORES.....	17
2.10. OPERACIONALIZACION DE VARIABLES.....	18
CAPITULO IV	19
MARCO TEÓRICO	19
4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA	19
4.1. Defensa de la persona humana	19
4.2. Dignidad	19
4.3. LA DIGNIDAD	20
4.4. Derechos fundamentales de la persona.....	22
3.5. Derecho a la libertad.....	23
3.6. Libertad y “proyecto de vida”.....	24
4. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	31
4.1. Consideraciones Generales	31

4.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA.....	31
4.3. NATURALEZA JURÍDICA	33
4.4. FINALIDAD	34
4.5. CLASIFICACIÓN	34
4.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS MEDIDAS COERCITIVAS	35
4.7. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS	38
5. LA DETENCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO	39
5.1. LA LIBERTAD PERSONAL	39
5.2. LA DETENCIÓN COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL	40
5.3. DETENCIÓN POLICIAL	41
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.....	41
5.4. LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL	44
6. PRISIÓN PREVENTIVA.....	45
6.1. CONCEPTO	45
6.1.1. PRESUPUESTOS MATERIALES	46
B. Prognosis de la pena	50
C. Peligro Procesal	52
D. PRESUPUESTOS FORMALES.....	58
E. CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA	61
E.1. PRESUPUESTOS DE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA... ..	62
7. COMPARECENCIA SIMPLE	63
8. COMPARECENCIA RESTRICTIVA	64
10. SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS (ARTS. 297-301).....	66
11. MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL	67
CAPÍTULO V.....	69
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	69
<i>TABLA N° 01:</i>	69
INTERPRETACIÓN.....	69
<i>TABLA N° 02:</i>	70
INTERPRETACIÓN.....	71
<i>TABLA N° 03:</i>	72
INTERPRETACIÓN.....	74
<i>TABLA N° 04:</i>	75
INTERPRETACIÓN.....	75
<i>TABLA N° 05:</i>	76

FUENTE: Legajos.....	76
INTERPRETACIÓN.....	77
TABLA N° 06:	77
INTERPRETACIÓN.....	78
TABLA N° 07:	79
INTERPRETACIÓN.....	79
TABLA N° 08:	80
INTERPRETACIÓN.....	80
TABLA N° 09:	81
<i>De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo al Grado de Instrucción del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.</i>	<i>81</i>
INTERPRETACIÓN.....	82
TABLA N° 10:	83
INTERPRETACIÓN.....	83
TABLA N° 11:	84
INTERPRETACIÓN.....	85
TABLA N° 12:	85
INTERPRETACIÓN.....	86
TABLA N° 13:	86
INTERPRETACIÓN.....	87
TABLA N° 14:	88
INTERPRETACIÓN.....	89
TABLA N° 15:	89
INTERPRETACIÓN.....	90
Tabla N° 16: DE LA INTERPRETACIÓN	93
INTERPRETACIÓN.....	95
<i>Tabla N° 17: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Presupuesto Material Fundados Graves Elementos de Convicción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.</i>	<i>96</i>
INTERPRETACIÓN.....	97
<i>Tabla N° 18: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Sexo, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.</i>	<i>99</i>
INTERPRETACIÓN.....	100

<i>Tabla N° 19: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según la Procedencia, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015. .</i>	101
INTERPRETACIÓN.....	102
<i>Tabla N° 20: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el grado de instrucción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015. .</i>	104
INTERPRETACIÓN.....	106
<i>Tabla N° 21: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Estado Civil, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.....</i>	107
INTERPRETACIÓN.....	109
<i>Tabla N° 22: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Edad del Agraviado y su Estado Civil, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015.....</i>	110
INTERPRETACIÓN.....	112
<i>Tabla N° 23: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Edad del Agraviado y del Sexo, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015.....</i>	113
INTERPRETACIÓN.....	114
<i>Tabla N° 24: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Motivación del Presupuesto Material Peligro Procesal y fundados Graves Elementos de Convicción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015..</i>	115
INTERPRETACIÓN.....	117
BIBLIOGRAFÍA	121
MATRIZ DE CONSISTENCIA	123

RESUMEN

La presente investigación titulada “LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL EN LA AFECTACIÓN DE LA LIBERTAD EN EL PRIMER Y SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUNO EN EL AÑO 2015”. Es un tema que ha sido adoptado por la carencia, la injusticia, y la igualdad de derechos dentro de nuestra legislación nacional para el estudio de los diferentes casos ya descritos en el año 2015, en donde las resoluciones que se motivan, para la aplicación de las medidas de coerción personal que afectan los derechos fundamentales de cada persona, como derecho a la libertad, que está directamente relacionado con el ideal de justicia. Esto quiere decir que se considera que no puede existir una verdadera justicia si no hay mecanismos sociales que garanticen una igualdad de defensa en la aplicación de las Medidas de Coerción Procesal, por las diferencias que son diversos: de índole económica, social, cultural, etc. Las diferencias se dan en los investigados, quienes vienen purgando condena en los penales con prisión preventiva y otros que se encuentran con otras medidas. La caracterización de los investigados en las medidas de coerción procesal, nos dan a entender que los que se encuentran con prisión preventiva se le limita la defensa y los que se encuentran con medidas de comparecencia con restricciones tienden a realizar una defensa adecuada ya pudiendo elegir el letrado que realizara su defensa, también recursos económicos para subsidiar oportunamente su defensa. Por su parte, el derecho subjetivo implica las facultades, la potestad jurídica que se le reconocen a los sujetos de derecho por naturaleza y que se encuentran expuestas en la normativa vigente y el estado de derecho, la equidad de géneros entre otros. El principio del derecho a la libertad consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que no la priven de su libertad, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio, en el que se respeten todos los derechos inherentes.

Palabras clave: Audiencias, Derecho a la libertad, Igualdad de Oportunidades, Influencia, Medidas de Coerción Personal, Procedimiento.

ABSTRAC

Present titled inquiry Summary "THE MEASURES OF PERSONAL COERCION IN THE AFFECTATION OF THE FREEDOM IN THE FIRST AND SECOND COURT PREPARATORY INVESTIGATION OF THE JUDICIAL DISTRICT OF PUNO IN THE YEAR 2015". It is a theme that has been adopted by the lack, injustice, and equal rights within our national legislation, for the study of the different cases already described in the year 2015, where resolutions giving rise to the application of measures of coercion staff affect the fundamental rights of each person as a right to freedom, which is directly related to the ideal of Justice. This means that you considered that there can be no true justice if there is no social mechanisms that guarantee equality of defence in the application of procedural coercive measures, differences that are diverse: measures economic, social, cultural, etc. The differences in the investigated who are serving sentences in prisons with pre-trial detention and others who are with other measures. The characterization of those investigated in the procedural coercive measures, give us to understand that pre-trial detention which are defense restricted and those found with measures of appearance with restrictions tend to make a defense suitable as being able to choose counsel also made by his defense, economic resources to subsidize its defense promptly. For its part, the subjective right implies faculties, legal powers that are recognized to the subjects of law by nature and that are exposed in the current regulations and the rule of law, including gender equity. The principle of the right to freedom, is on the procedural level in that every person accused of a crime is entitled to that not deprive it of its freedom, until proven guilty in a trial in which all the inherent rights are respected.

Key words: right to freedom, measures of Personal Coercion, influence, equal opportunities, hearings, procedure.

INTRODUCCIÓN

Esta investigación se orienta al estudio de los procesos que se encuentran con las medidas de coerción personal, su tratamiento legal y forma de aplicación de la norma en cuanto existen diversos casos diferenciadores en la doctrina y la ley penal y para concluir en la perspectiva actual dentro de nuestro nuevo modelo procesal penal vigente.

Conforme se puede incidir, el presente trabajo de investigación, en su primer capítulo comienza plateando el problema y su problematización. En su segundo capítulo desarrolla el marco teórico. En su tercer capítulo se desarrolla la parte metodológica. Y finalmente en su cuarto capítulo se presentan los resultados analizando, las resoluciones de fondo y de forma, desde la noción del principio de inocencia, estado de derecho, y el derecho adjetivo del Nuevo Código Procesal Penal vigente.

En ese sentido, el presente trabajo de investigación está orientado a establecer la relación que existe en las resoluciones emitidas por los jueces y por la investigación, aplicándose las medidas de coerción personal, cuyo efecto se ve cuando vulneran el derecho a la libertad en la Investigación Preliminar, a efectos de sugerir las líneas maestras para plantear una posición más adecuada en nuestros tiempos, donde se viene percibiendo una fuerte influencia de los derechos fundamentales y los derechos humanos en el sistema garantista que se implementó en el Nuevo Código Procesal Penal.

Por lo tanto, con los resultados alcanzados se pone a consideración para la crítica correspondiente, que de seguro coadyuvará a enriquecer nuestro Código Procesal Penal.

CAPÍTULO I

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Los derechos fundamentales se dieron en Francia a finales del siglo XVIII con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). En el Primer Capítulo de los Derechos Fundamentales de la Persona, en su primer art., se señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Teniendo como base que toda persona tiene derecho: A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica, física, a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece, a la igualdad ante la ley.

De otra parte, a la legítima defensa engloba al derecho a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

También toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, tampoco nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

De tal forma con la aparición de nuevos modelos procesales y/o decretos legislativos van confundiendo al juez en el momento de motivar su resolución para revisar las normas que

están vulnerando nuestro derecho y realizar una reforma integral acorde a las necesidades y espacios geográficos de nuestro Perú profundo. De ahí es que surge la necesidad de discutir y analizar las resoluciones que vinieron dándose en audiencias para la aplicación de las medidas de coerción personal y que éste engloba a todos hasta llegar la suspensión de los derechos fundamentales.

En el Derecho Penal peruano, actualmente se considera como una opción la aplicación de las Medidas de Coerción Personal que tan solo es dictado por el Juez y que los presupuestos son requisitos que tiene que ver con toda medida de coerción, no solo con la prisión preventiva. Por ello, la comparecencia simple no se debe tomar como una medida de coerción simplemente, debe ser considerado como la comunicación de que el juez no aplicara una medida de coerción, siendo la declaración de una inexistencia de medida de coerción personal. La comparecencia entiéndase como simple y restringida, y que debe ser analizada.

INTERROGANTES

1. ¿Cómo se aplican las medidas de coerción personal en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el año 2015?
2. ¿Cuál es el nivel de motivación de las medidas de coerción personal?
3. ¿Cuáles es el nivel de incidencias de los delitos y de los indicadores sociales en la aplicación de las medidas de coerción?

II. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. OBJETIVO GENERAL

Caracterizar la aplicación de las medidas de coerción personal y la afectación a la libertad personal en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el año 2015.

2.2. OBJETIVO ESPECIFICO

- Determinar los grados de motivación en la aplicación de las Medidas de Coerción.
- Determinar el nivel de incidencia de los delitos y los indicadores sociales en la aplicación de las Medidas de coerción personal.

2.3. HIPÓTESIS

HIPÓTESIS GENERAL

En la aplicación de las medidas de coerción personal, existe prevalencia de los indicadores sociales, un alto índice de correlación entre los grados y niveles de motivación, los cuales afectan directamente el ejercicio de la libertad personal.

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

1. Existirá afectación del Ejercicio de la libertad personal en tanto exista, a mayores niveles de coerción personal, mayores argumentos de motivación, o a menores niveles de coerción personal, menores argumentos de motivación.
2. La prevalencia significativa de los indicadores sociales en la aplicación de las Medidas de Coercitivas personal es indiferente en la afectación del ejercicio de la libertad personal.

CAPITULO III

DISEÑO METODOLÓGICO

2.4. Diseño y tipo de investigación

Esta investigación corresponde al enfoque cuantitativo.

2.5. Tipo de tesis

Por su finalidad : Investigación Aplicada.

Según su profundidad : Descriptivo.

Por el ámbito : De Campo.

2.6. Ámbito y Lugar de Estudio

En la región de Puno, en el Distrito Judicial de Puno, en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno.

2.7. Universo y Muestra

Universo: Distrito Judicial de Puno.

Muestra: Primero y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

2.8. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS Y RECOLECCIÓN Y PROCESAMIENTO DE DATOS (TÉCNICAS)

2.8.1. Técnicas de investigación documental

Para la investigación documental, las unidades de estudios se encuentran constituidas por: dispositivos legales, doctrina y textos referentes a la institución jurídica de las medidas de coerción personal, una recolección bibliográfica que abarca el conocimiento del problema, a partir de libros, consultas a libros y artículos electrónicos, folletos, revistas, jurisprudencias, códigos y tratados internacionales.

2.8.2. Técnicas de investigación de campo

Para la investigación de campo, consideramos como unidades de estudio las Resoluciones de las Medidas de Coerción Personal.

La información requerida para la presente investigación será mediante los legajos para la materia de estudio, la información documental y bibliografía. Para recabar información documental se recurrió a las bibliotecas especializadas en Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez – Juliaca, Colegio de Abogados-Puno, Biblioteca Corte Superior de Justicia-Puno, así como la internet y bibliotecas virtuales.

Se contará con información de campo obtenida, de los diferentes datos que se obtengan de las resoluciones judiciales que obran en los juzgados, el archivo del Distrito Judicial de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno.

2.9. VARIABLES E INDICADORES

Variable independiente

- Medidas de Coerción Personal

Variable Dependiente

- Afectación al derecho a la libertad

Variable Interviniente

- Motivación
- Situación social del imputado

2.10. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIONES	INDICADORES	CATEGORÍA Y/O VALORACIÓN
Independiente	Las Medidas de Coerción Personal en la Afectación de la Libertad en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el Año 2015.	Nivel de aplicación de las medidas personales	<ul style="list-style-type: none"> - Las medidas más aplicables en las medidas de coerción personal - Las medidas menos aplicables en las medidas de coerción personal 	<ul style="list-style-type: none"> - La Detención. - La Prisión Preventiva. - La Comparecencia. - La Internación Preventiva. - El Impedimento de Salida. - La Suspensión Preventiva de Derechos.
Interviniente	Motivación Situación Social del imputado	Definición de la Motivación en el aspecto social	<ul style="list-style-type: none"> - Edad - Procedencia - Sexo - Educación - Estado Civil 	<ul style="list-style-type: none"> - 18 a más años - Rural - Urbano y Otras regiones - Grado de instrucción - Soltero - Casado - Viudo - divorciado
Dependiente	La afectación al derecho a la libertad	Definición del principio a la libertad	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución política del Perú vigente. - Tratados internacionales sobre el principio de la libertad. 	<ul style="list-style-type: none"> - A la vida - A su identidad - A su integridad moral - Psíquica - Física - A su libre desarrollo y bienestar - A la libertad y a la seguridad personales

CAPITULO IV

MARCO TEÓRICO

4. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

4.1. Defensa de la persona humana

Artículo 1.- La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

4.2. Dignidad

La dignidad está relacionada con la excelencia, la gravedad y el decoro de las personas en su manera de comportarse. Un sujeto que se comporta con dignidad es alguien de elevada moral, sentido ético y acciones honrosas.

En su sentido más profundo, la dignidad es una cualidad humana que depende de la racionalidad y se refiere a la teoría que asegura que el ser humano está capacitado para cambiar su vida a partir del libre albedrío y del ejercicio de la libertad individual; en el mejor de los casos, este cambio se da para mejorar su situación. Según esta idea, la dignidad está vinculada a la autonomía y la autarquía del hombre que se gobierna a sí mismo con rectitud y honradez. (Gran Diccionario de la lengua Española 2016, 2016).

La libertad es posible a través de la educación, que permite que las personas tomen decisiones en base al conocimiento y haciendo uso de la plenitud de su inteligencia. Por supuesto, otras cuestiones hacen a la libertad de un individuo y, por lo tanto, a su dignidad: una vivienda, trabajo, acceso al sistema sanitario, etc.

Si una persona es despojada de estos derechos básicos, se dice que su dignidad ha sido ultrajada; no por voluntad de la persona, sino porque no puede ejercer su libertad. La

dignidad implica el reconocimiento de la condición humana y el respeto (Gran Diccionario de la lengua Española 2016, 2016).

4.3. LA DIGNIDAD

Según su etimología, la palabra dignidad proviene del latín *dignitas*, una cualidad que expresa el valor intrínseco del ser humano. Por otra parte, el adjetivo *dignus* en latín indica el valor de alguien como ser humano. Al margen de su significado originario, hay que recordar que en tiempos de la civilización romana, cuando las instituciones del Imperio enviaban a uno de sus representantes a otro territorio lo llamaban dignatario, de tal manera que dicha persona simbolizaba la dignidad de Roma.

Por dignidad se conoce a aquel valor que nos hace a nosotros mismos sentirnos valiosos y al otro, que nos observa y que nos ve también, le produce tal sensación, sin que en esa percepción propia o de los otros medie alguna razón vinculada a lo material o social.

La dignidad es aquel valor intrínseco y supremo que cualquier ser humano puede contribuir a desarrollar a través de sus acciones y comportamiento, hasta su exaltación, independientemente de la situación económica, social, cultural o ideológica que tal o cual persona presente, porque para la dignidad no importa qué pienso, sino más bien qué hago con ese pensamiento

Obviamente, el ser una persona digna supone un difícil trabajo a lograr, por empezar, quien se comporta y actúa en todas las esperas de su vida, tanto personal como profesional, con decoro, haciéndose respetar, sin importarle por ejemplo dejar en el camino una importante suma de dinero, un cargo de poder que le pueda allanar camino pensando en el futuro, prefiriendo entonces conservar sus valores de comportamiento, aquellos que lo convirtieron para el ojo del mundo y su mundo en una persona digna, esto

que es lo mismo o igual a decir esa persona que se enfoca en lo espiritual más que en lo material, a eso se la llamará y describirá como digna/o.

Todo individuo es digno por el hecho de ser persona. En las relaciones humanas suele haber jerarquías sociales, económicas o culturales. Sin embargo, la idea de dignidad implica que todo individuo merece ser respetado independientemente de su condición como persona.

El valor de la dignidad es aplicable a los demás y a uno mismo. Así, los otros merecen ser respetados y uno mismo tiene que respetarse y valorarse. Esta idea se ha plasmado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y por este motivo se denuncia la esclavitud como una forma de indignidad.

La conducta de algunos es moral y jurídicamente rechazable precisamente porque va en contra de la dignidad humana. De esta manera, el aborto, la violación sexual o el uso de la violencia en cualquiera de sus formas son entendidos como comportamientos indignos.

La dignidad humana según la doctrina social de la iglesia católica

Para la iglesia católica la persona es el centro de la existencia y no es aceptable que pueda haber algo que vaya en contra de su dignidad; ni el dinero, ni los bienes materiales, ni otras personas. Esta idea se basa en la consideración previa de que la persona ha sido creada a imagen y semejanza de Dios.

A la luz de la doctrina social de la iglesia, la dignidad humana es un principio moral fundamental. En este sentido, a partir de la idea de la dignidad la iglesia adquiere dos compromisos: ayudar a los más pobres y fomentar la solidaridad con los más débiles.

Título: Dignidad. Sitio: Definición ABC. Fecha: 29/05/2009. Autor: Javier Navarro

4.4. Derechos fundamentales de la persona

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

Inc. 24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

- a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
- b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
- c) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
- d) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- e) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia.
- f) Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y a los delitos cometidos por organizaciones criminales. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al

Ministerio Público y al juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término”.

- g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.
- h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad.

3.5. Derecho a la libertad

La libertad implica hacer lo que uno quiera dentro del marco de la ley. Es uno de los derechos civiles más importantes, pues sin su reconocimiento muchos de los demás no podrían ejercerse. Por ejemplo, los derechos de estudiar, de enseñar, de transitar, de tener una religión etcétera, serían ilusorios si la persona no pudiera ejercerlos sin presión o coacción externa. Es un concepto estrechamente unido al de democracia. El filósofo griego Aristóteles orgulloso de la democracia ateniense de su tiempo, en su obra “Política” proclamaba la libertad, pero para algunos, pues la esclavitud era defendida en esos tiempos. Así expresaba: “El hombre libre debe hacer su voluntad, así como el esclavo debe someterse a la ajena”.

En el siglo XVIII, Jean-Jaques Rousseau, en su discurso sobre la economía política opina que es la ley, a la que considera la más sublime de las instituciones humanas, la que otorga al individuo la libertad, pues subyuga al hombre para hacerlo libre. Es una sujeción solo

aparente, ya que se pierde la libertad solo si en su ejercicio se puede perjudicar a otro. Si hubiera una libertad completa, una persona podría robar o matar, estando sujeta también a ser sujeto pasivo de esos delitos, entonces la libertad absoluta, haría al mundo inhabitable, y al hombre esclavo de los demás, que podrían hacer con él lo que quisieran.

La libertad física significa que nadie puede ser privado de su libertad ambulatoria, poniéndolo en prisión, en forma ilegal o arbitraria. Para detener a una persona deben seguirse una serie de procedimientos establecidos en forma legal, que determinan que el estado puede hacerlo a través de los jueces, salvo en casos de excepción como cuando se detiene a alguien que está cometiendo un ilícito. Si alguien es objeto de una detención ilegal o arbitraria puede interponer un recurso de Habeas Corpus.

Los tratados internacionales reconocen el derecho a la libertad personal, en los artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en los artículos 1 y 25 de la Declaración Americana, en los artículos 9 y 11 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, en el artículo 7 de la Convención Americana, en el artículo 13 del Pacto de San José de Costa Rica, y en el artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.6. Libertad y “proyecto de vida”

Las decisiones adoptadas por el ser humano en la “insecuestrable instancia de su ser”, condicionadas o autónomas, tienden vocacionalmente a convertirse en actos o conductas. Sartre nos recuerda, precisamente, que “el *acto* es la expresión de la *libertad*”. El acto es la “proyección del “para-sí” hacia aquello que él no es. Cabe señalar que para Sartre el “para-sí” es lábil, escurridizo, proyectivo (Fernandez Sessarego).

Las decisiones de la persona están dirigidas a “hacer su vida” dentro del marco de su “proyecto de vida”. Toda persona, consciente o

inconscientemente, tiene un “proyecto de vida”, por elemental que él sea, el mismo que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes. Las otras múltiples y permanentes decisiones de la persona, por coyunturales o inmediatas que fuesen, adquieren sentido y coherencia en cuanto están destinadas, de alguna manera, directa o indirecta, a dar cumplimiento al “proyecto de vida”. Frente al “proyecto de vida”, en singular, el ser humano va generando permanentemente micro proyectos que confluyen en él (Fernandez Sessarego).

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí mismo. Es el momento íntimo, recóndito de la libertad. En su vertiente objetiva, la libertad ontológica - en que consiste el ser humano - se plasma en el “proyecto de vida” así también, tal como se ha anotado, en todos los demás otros proyectos que posibilitan el “hacer su vida”. Al lado, pero en función del “proyecto”, en singular, - que no es otro que el “proyecto de vida” - se generan, se cumplen o incumplen, “los proyectos”, en plural. Es decir, se trata de los demás proyectos que el ser humano elige y trata de realizar en su tiempo existencial. El ser humano, en cuanto libre, es un ser proyectivo. El ser humano vive proyectándose, coexistencialmente, en el tiempo.

El ser humano, en tanto libre, no sólo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su “circunstancia”, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un “valor”. Este valor le otorgará un sentido a su vida (Fernandez Sessarego).

Los valores son vivenciados, sensibilizados o sentidos, por el ser humano. Ellos se hacen ostensibles a través de las conductas mismas de los seres humanos. Éstas, por ello, pueden ser valiosas o carentes de valor. Esto, desde que los valores son bipolares. Pero los valores no sólo se aparecen en las conductas humanas, sino también en todo lo que el ser humano produce en su vida. Una tela o un trozo de mármol se convierten en una pintura o una escultura, en una obra de arte, cuando en ella el hombre hace posar un valor. En este caso, el valor belleza. Un pedazo de hierro es un substrato que se convierte en un arado cuando en él el ser humano encarna el valor utilidad. Todo lo que el hombre hace o produce en su vida adquiere un sentido por los valores que en ellos aparecen. Todo ello es lo que genéricamente designamos como cultura. (Fernandez Sessarego).

3.7. La vulneración de los derechos fundamentales

Extensión de la afectación de un derecho fundamental

La afectación es un término de identificación de la forma del grado de vulneración o violación de un derecho fundamental. En función a los grados de afectación, es posible determinar la viabilidad de estimación de la pretensión constitucional.

El contexto procedimental de defensa de los derechos fundamentales exige como elementos centrales, desde una perspectiva procesal, las condiciones de acción, jurisdicción y proceso. En base a ellos tiene lugar el proceso constitucional y así ha sido prefigurado el ordenamiento constitucional adjetivo en la previsión de que la afectación a un derecho fundamental se discierna o bien desde el ángulo base de los procesos de tutela de derechos fundamentales (Procesos de amparo, habeas corpus, habeas data y cumplimiento.).

Sin embargo, si seguimos la lógica según (Medina Guerrero, 1996), y se produce una violación de un derecho constitucional no en cuanto a su contenido constitucionalmente protegido, o su núcleo duro, por cierto, inatacable para el legislador, sino en su contenido no esencial o adicional, entonces no hay afectación constitucional de relevancia que atender.

La propuesta de Alexy sobre los grados de vulneración (Robert Alexy, 2009), profesor de la Universidad de Kiel, Alemania, constituye uno de los referentes que más ha trabajado los temas de ponderación de intereses y los grados de vulneración de un derecho fundamental.

La tesis de la ponderación es puntual cuando desarrolla la prevalencia de un derecho fundamental sobre otro, pero no en el plano de establecer una jerarquización propiamente dicha, ni de contrariar la teoría de los derechos fundamentales en la proyección de que un derecho fundamental sea más importante que otro. Nada más lejano de ello. La ponderación, por el contrario, asume una previsión de jerarquía móvil, esto es, la preferencia condicionada y subordinada a condiciones “x, y, z” que en un determinado caso, bajo circunstancias específicas, rompen, en forma excepcional, el supuesto de la teoría de que todos los derechos fundamentales se encuentran en un mismo plano y tienen el mismo valor. Mas esa “rotura temporal” se produce solo en condiciones excepcionales pues si las circunstancias fácticas alegadas varían, la previsión de jerarquía móvil nos inclinaría por variar la ponderación previa efectuada (En el caso Chinchorros, STC 4405-2005-PA/TC, F.J. 20, prevaleció la inaplicabilidad de una Ordenanza Municipal restrictiva. En cambio, en el caso Calle de las Pizzas, STC 007-2006-PI/TC, tuvo lugar la validación de una Ordenanza Municipal).

Esto nos indica, en respuesta a las numerosas críticas que ha recibido la ponderación, que no propone esta técnica de interpretación la prevalencia en estricto de un derecho

fundamental sobre otro, o que se produzca la minusvaloración de un derecho fundamental en la concurrencia colisiva con otro derecho fundamental, sino una situación plenamente condicionada, sujeta a condiciones particulares que arrojan un juicio conclusivo cuya naturaleza siempre va a referir una prevalencia móvil.

En ese examen de ponderación juega un rol fundamental en qué medida se produce la vulneración de un derecho fundamental. El aporte de (Robert Alexy, 2009), resulta en este aspecto fundamental, pues en la concurrencia de los exámenes de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, al optarse por la técnica interpretativa de la ponderación de intereses respecto de dos derechos fundamentales en conflicto, el juicio valorativo de proporcionalidad, expresado en el valor de “Cuanto mayor es el grado de afectación de un derecho, tanto mayor debe ser el grado de satisfacción del derecho opuesto”, se evidencia por cierto la necesidad de definir en cuánto ha resultado afectado un derecho fundamental para discernir el criterio de fondo del juez constitucional, en el sentido de si corresponde o no otorgar tutela restitutoria respecto a la pretensión formulada.

En el ejemplo clásico de la doctrina constitucional, respecto al niño que sufre un grave accidente de tránsito y cuya vida corre peligro en caso de no producirse una transfusión de sangre (Bernal Pulido, 2003). Señala el autor colombiano que el ejemplo es de la sentencia T-411 de 1994 de la Corte Constitucional Colombiana), esta última denegada por los padres del menor en tanto su convicción religiosa no les permite aceptar este medio urgente, reside un caso propio que grafica los grados de vulneración de un derecho fundamental.

Nos explicamos. De un lado concurre la exigencia de tutela de un bien jurídico fundamental como lo es el derecho a la vida. El caso es concreto: si no se produce la urgente transfusión de sangre, el riesgo de que el menor pierda la vida es más que

inminente. De otro lado, existe el derecho a la convicción religiosa por parte de los padres y corresponde respetarse este derecho a expresar una fe sin mayores restricciones que aquellas que la ley señala en cuanto a incompatibilidades manifiestas con la ley y la Constitución.

La ponderación que a juicio nuestro pudiera resultar prevalente, en el sentido de proponer que debe salvaguardarse el bien jurídico vida, involucra conferir al médico tratante del caso de urgencia, plena facultad para asumir la decisión de salvar la vida del menor. En tal sentido, en nuestro ejemplo, persuadidos de que la falta de atención al menor de suyo implicaría una vulneración manifiesta y grave en caso no se produzca la transfusión requerida, exige aplicar la necesaria transfusión de sangre.

Si nos situamos en la propuesta metodológica de (Robert Alexy, 2009), estaríamos en condiciones de afirmar, si nuestra propuesta es que debe prevalecer el derecho a la vida por sobre el derecho a la convicción religiosa, que la vulneración al bien jurídico vida pudiera eventualmente resulta grave si se produjer a la muerte del menor.

¿Y qué sucede con el derecho a la convicción religiosa de los padres del menor afectado? En dicho caso, también se produce una intervención en la esfera de este derecho fundamental a expresar libremente una convicción religiosa. Sin embargo, el nivel de afectación que se produce no es grave, sino medio o leve, según podamos estimar el nivel de vulneración del derecho fundamental preterido. Nótese la fórmula valorativa de asignar grados a los niveles de vulneración del derecho. En el caso del bien jurídico vida, estimamos que de no producirse la transfusión, la vulneración es ciertamente elevada. En el caso del derecho a una plena convicción religiosa, la afectación que ponderamos se ha producido, es de orden medio o leve, y si estos grados son inferiores a la afectación grave al derecho a la vida que implicaría no efectuar la transfusión, entonces queda validada la decisión del médico de aplicar la transfusión de sangre.

¿Y cuándo se produciría, en el ejemplo propuesto, un nivel de vulneración medio a la bien jurídico vida? En nuestra opinión, concurren dos situaciones: de un lado, sería ciertamente muy complejo estimar una afectación media, dado que las circunstancias fácticas ya han sido proporcionadas en los términos previamente referidos. De otro lado, la vulneración de grado medio se produciría siempre que sea más bien nuestra posición defender el derecho a la convicción religiosa de modo prevalente y no aceptar la transfusión de sangre. Como apreciamos, nuestro ejemplo dista, dada nuestra concepción de proteger el bien jurídico vida como premisa tuitiva, de la jerarquización de un nivel medio de afectación.

Por excepción, sí podríamos seguir la percepción de una vulneración media si se produce un cambio de circunstancias. Si supusiéramos que ya no se produce un riesgo de muerte para el menor accidentado, sino la recomendación y ya no exigencia urgente de una transfusión, o que bien se pudiera producir un tratamiento extenso y en el cual sea posible una recuperación a mediano plazo, entonces ya no concurre la condición de inminencia de riesgo de muerte, que sí se presentaba en la forma primera en que perfilábamos el problema.

En consecuencia, resulta importante advertir que nuestra posición interpretativa va a exigir la determinación previa de los niveles de afectación del derecho fundamental, y que los mismos sean debidamente argumentados de cara a la resolución del conflicto.

4. LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

La comisión de un hecho delictivo genera alarma social y además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando se le sancione con las penas que la ley establece y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad, vía sentencia condenatoria.

Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero si se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad, de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial final.

Esas son las llamadas medidas cautelares o coercitivas o de aseguramiento, que en esencia constituyen medidas judiciales que tiene por finalidad garantizar la presencia del imputado al proceso penal y la efectividad de la sentencia.

En consecuencia, las medidas cautelares, son medidas de naturaleza provisional, que importan la restricción de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros para asegurar los fines del proceso penal, que se imponen durante el transcurso del mismo.

4.2. CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Se entiende en primer lugar, que la satisfacción de las pretensiones no puede alcanzarse con solo los procesos de declaración y ejecución. Frente al tiempo transcurrido para la tutela demandada toda actividad procesal, de investigación especialmente, requiere de un tiempo para realizarla, en ocasiones dilatado y el riesgo de que no sea posible el debido esclarecimiento de los hechos, la realización del juicio por la ausencia del imputado o de hacer inútil o inejecutable la resolución que se dicte, surge una subfunción de la

jurisdicción, llamada de seguridad, de protección o de coerción o de cautela, que se realiza a través del proceso de protección o de coerción o de cautelar, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento de las otras dos sub funciones: declaración y ejecución. Su finalidad consiste en asegurar en la medida de lo posible, la eficacia práctica de la resolución final; además.

La pretensión que se plantea, en segundo lugar, es puramente procesal: se pide el aseguramiento de la plena efectividad de la futura sentencia de condena durante el tiempo que se tarde en tramitar el procedimiento. Las medidas que se dictan en este proceso persiguen hacer posible la efectividad o la ejecución forzada de una eventual sentencia condenatoria, en cuanto exista *fumus delicti* y *periculum libertatis*, asegura la función de juzgar y de ejecutar.

El proceso penal, como acto de autoridad, para cumplir sus fines necesita, en casos taxativos, una intromisión legítima en la esfera de algunos derechos fundamentales, cuya base o fundamento se encuentra en la garantía de tutela jurisdiccional a su efectividad, en concreto a la tutela coercitiva, por un lado, están los actos de investigación limitativos de derechos, que son medidas instrumentales restrictivas de derechos que buscan garantizar el proceso de conocimiento su finalidad de esclarecimiento, asegurar fuentes de investigación, pero, por otro lado, están lo que NCPP denomina medidas de coerción, que aseguran la eficacia del proceso, por lo cual el órgano jurisdiccional a través de una cognición sumaria habrá de dictar y ejecutar la medida de coerción que sean adecuadas para garantizar el debido esclarecimiento de los hechos y la efectividad de la sentencia a expedirse.

4.3. NATURALEZA JURÍDICA

Tiene naturaleza de orden cautelar en tanto sirve para asegurar la presencia del imputado al mismo, no es posible utilizarla como pena ni tampoco como medida de seguridad o para aplacar sentimientos colectivos de venganza.

La actividad jurisdiccional provisional es un proceso en sí mismo y tiene como respaldo el derecho a la tutela procesal efectiva; ya que el derecho a la Medidas Provisionales implica que se asegure o garantice la eficacia:

- a) Cautelar: De la sentencia condenatoria (fuga e insolvencia).
- b) Aseguradora: De la prueba (obstrucción de la investigación o actuación de medios de prueba).
- c) Tutiva Coercitiva: De la prevención de la reiteración delictiva (agresión a otras víctimas a través del mismo delito).

Ugaz Segarra define a las medidas coercitivas como las “Limitaciones a los Derechos Fundamentales con el fin de evitar o servir de paliativo a los riesgos de que el proceso penal no concrete de manera efectiva su finalidad”.

La coerción procesal comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpado y sus bienes; puede tratarse de la limitación a la libertad personal (ambulatoria) o la disponibilidad de ciertas cosas.

Las medidas coercitivas son medios de naturaleza provisional para asegurar los fines del proceso penal, su duración está en función del peligro procesal y para concretarlas se puede recurrir al empleo de la fuerza pública, en forma directa como en los casos de detención o en forma de apercibimiento.

4.4. FINALIDAD

Tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria.

4.5. CLASIFICACIÓN

Son personales y reales o patrimoniales. Esta clasificación atiende al ejercicio de los derechos fundamentales afectados, según sea la persona del imputado derecho a la libertad ambulatoria o el patrimonio del mismo.

a) las medidas de coerción personal recaen o limitan los derechos vinculados a la libertad personal y la libertad de tránsito consistentes en la posibilidad de actuar y moverse sin otras limitaciones que las impuestas por el medio natural y demás derechos civiles del encausado. Son derechos que aseguran la responsabilidad penal ligados al estatus libertatis.

Las Medidas Provisionales Personales o Medidas de Coerción Procesal Personal son aquellas medidas restrictivas o privativas de la libertad que puede adoptar el tribunal en contra del imputado en el proceso penal, con el objeto de asegurar la realización de los fines penales del procedimiento (Reyes Alvarado).

Con el NCPP las medidas deben respetar el principio de Proporcionalidad y siempre ante la existencia de suficientes elementos de convicción y por el tiempo estrictamente necesario para prevenir los riesgos de fuga, ocultamiento de bienes o de insolvencia así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (Art 253.2 y 253.3).

Como es de saber, las medidas de coerción de naturaleza personal imponen limitaciones del derecho a la libertad personal (ambulatoria).

Las medidas de coerción patrimoniales limitan el derecho de propiedad o de libre disposición de los bienes del imputado, de los que delictivamente estén en su poder o de los responsables civiles. Aseguran la responsabilidad pecuniaria: pena de multa, consecuencia accesoria de decomiso y costas.

4.6. PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS MEDIDAS COERCITIVAS

La aplicación de las medidas coercitivas debe guiarse por principios, ya que con ello se limita la libertad de un derecho fundamental, estos son:

- a) **NECESIDAD.** - Es decir solo se aplicarán cuando sean estrictamente necesarias para los fines del proceso, teniendo en cuenta que la presunción de inocencia comprende también al trato como inocente y que la regla es la libertad y la detención es la excepción.
- b) **LEGALIDAD.** - Este principio tiene sustento constitucional en el art.2.24. b que señala que no está permitida “forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos en la ley”, así también el art. 2.24.f establece que la detención se produce por orden judicial o por flagrancia.
- c) **JURISDICCIONALIDAD.** - Las medidas de coerción procesal solo pueden ser adoptadas por el juez competente, en tanto que es una manifestación más de la función jurisdiccional. Excepcionalmente, las provisionalísimas, pueden ser dispuestas por la policía o el fiscal.
- d) **INSTRUMENTALIDAD.** - No son un fin en sí mismas, son el instrumento del instrumento. Están supeditadas o preordenadas a un proceso penal. Son un

instrumento para hacer efectivo el proceso y la ejecución del fallo que eventualmente se dicte. Finalizan con el proceso principal, extinguiendo sus efectos o transformándose en medidas ejecutivas.

- e) **PROVISIONALIDAD.** - Como están dirigidas a asegurar la efectividad de la sentencia, su vigencia ha de ser limitada. Como máximo han de durar el tiempo en que permanezca pendiente el proceso principal, pero, con anterioridad a dicho término, pueden también finalizar o transformarse en distintas medidas, si se modifican los presupuestos y circunstancias que justificaron su adopción.
- f) **PROPORCIONALIDAD.** - Es una cualidad esencial que ha de cumplir toda medida de coerción, que se alza como presupuesto rector de la misma. Mediante el cual se exige un juicio de ponderación entre el derecho fundamental afectado por la medida de coerción, y los bienes que su afectación trata de proteger; entre el riesgo que pretende conjugar y las consecuencias perjudiciales que produce sobre el derecho fundamental concernido. Sus presupuestos son: la legalidad de la medida y su finalidad constitucional legítima. Sus requisitos son los de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

- **Idoneidad de la medida Cautelar.** - El principio de idoneidad es una regla de decisión y comporta la elección de aquella medida cautelar que sobresalga por su eficacia para cautelar los fines del proceso, pero que a su vez sea la que restringe en menor medida los derechos del procesado que se pretenden limitar.

“La idoneidad es la cualidad que expresa una relación de racionalidad entre el tratamiento dispensado al sujeto pasivo (la medida cautelar) y el fin que justifica dicho tratamiento. De este modo la imposición de una medida de coerción será adecuada al fin procesal, si contribuye a obtener el resultado que se pretende (sujeción del imputado al proceso), si

no lo hace o se aleja de él, es inidóneo por comportar una mayor afectación a los derechos fundamentales de lo permitido constitucionalmente.

En otros términos, no es suficiente alegar o identificar un derecho fundamental protegido, sino que es necesario explicitar porque es necesario que la limitación que sufre el derecho a la libertad u otro derecho es apropiado para lograr el fin cautelar que justifica su restricción.

- **Necesidad de la medida Cautelar.** - El principio de necesidad es una regla de decisión que parte de la concepción de que la determinación de una medida cautelar en particular debe primero observar la no existencia de una medida alternativa de similar o igual efectividad de aquella que se pretende imponer, si existiera esta, debe elegirse aquella que comporte una menor lesión a derechos que se pretende restringir.

Así el subprincipio de idoneidad consiste en evaluar todas las medidas cautelares efectivas y elegir de entre aquella medida alternativa menos gravosas, pero que a su vez sea la más eficaz de las analizadas. Lo anotado significa que “se trata de una regla comparativa, pues en su aplicación no basta con examinar aisladamente el contenido de la medida objeto de examen, sino que obliga a la búsqueda de medidas alternativas suficientemente idóneas para la consecución del fin pretendido, de entre ellas, solo se afirmará necesaria la menos gravosa para el derecho afectado por la intervención, por lo que de esta manera se obtiene la máxima eficacia de los derechos fundamentales limitados. No es bastante con la eliminación de las medidas excesivamente gravosa, más aún, es necesario excluir todas aquellas medidas que no sean las menos lesivas de todas las que presentan la aptitud suficiente para la realización del fin”.

- **Proporcionalidad en sentido estricto de la medida cautelar.** “La proporcionalidad stricto sensu es una regla valorativa, ponderativa y material, cuya virtualidad se fija genéricamente en la prohibición de exceso y, concretamente en la interdicción de vaciar el contenido esencial del derecho objeto de limitación”.

Este subprincipio implica que los medios elegidos deben mantenerse en una relación razonable con el resultado perseguido por la norma procesal, lo que supone armonizar el sacrificio de forma que sea adecuado e indispensable para sujetar al imputado al proceso.

Dicho de otro modo, la proporcionalidad en estricto sentido exige como justificación jurídica para imponer detención domiciliaria, que esta sea menos aflictiva a otras alternativas, por lo que el medio empleado (medida de coerción) y el fin que se pretende lograr (sujetar al imputado al proceso) son dos variables que deben estar en armonía.

4.7. PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS COERCITIVAS

Doctrinariamente se aceptan dos presupuestos.

- a) **Fumus Comissi delicti.** Radica en la razonada atribución del hecho punible a una persona determinada, es la imputación misma de un delito o juicio de probabilidad sobre la responsabilidad penal del sujeto pasivo de la medida, el mismo que ha de fundarse en los resultados de los actos de investigación del proceso preliminar o de la actividad policial previa al mismo. Fumus Bonis Iuris. Se manifiesta en la exigencia de la existencia de suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito doloso que vincula al imputado.
- b) **Periculum in mora.** Se refiere al peligro procesal entendido en cuanto a las medidas personales como peligro de fuga o entorpecimiento de la actividad probatoria y en cuanto a las medidas cautelares reales al ocultamiento de bienes

patrimoniales que lleve a considerar insolvente o la disposición de bienes patrimoniales que provoquen esta situación.

5. LA DETENCIÓN EN EL NUEVO PROCESO PENAL PERUANO

El conocimiento sobre la restricción de la libertad personal o ambulatoria en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano del 2004, es un tema que nos interesa a todos, ya que esto significa una grave agresión a uno de los bienes jurídicos de mayor importancia para el desarrollo de la persona humana. La restricción de la libertad personal tiene dos aspectos una de carácter ilegal o detención arbitraria y otra legal o conforme a ley, que impone el Estado como potentado del IUS PUNIENDI, es por ello necesario saber cuándo estamos frente a una detención arbitraria y cuando a una legal o amparada en la ley.

Hay que tener en cuenta el momento de la detención pudiendo ser está a nivel policial o en vía judicial, esto es, cuando la policía detiene al presunto infractor en los supuestos de flagrancia o cuando existe orden judicial para efectivizar una medida coercitiva de detención.

La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria ordenada por una autoridad competente. Tiene como finalidad la que establece la ley que, normalmente, consiste en la puesta a disposición de una persona ante el juez.

5.1. LA LIBERTAD PERSONAL

La libertad es un valor esencial e imprescindible del sistema democrático, la libertad supone: independencia, o autonomía, por la que constituye una esfera de autonomía privada, de decisión personal, protegida frente a presiones que puedan determinarla; poder hacer, esto es, capacidad positiva, para llevar a cabo esas decisiones y actuar

eficazmente en la vida social; libertad de elección, entre hacer o no hacer, o entre varios hacerse posibles.

En suma, el derecho a la libertad personal implica la libertad "física" del individuo, esto es su libertad de locomoción, el derecho de irse o de quedarse, o la facultad de desplazarse libremente de un lugar a otro y sin interferencias indebidas.

¿En qué casos una persona puede ser detenida?

Según la Constitución peruana, una persona puede ser detenida en dos casos:

- a) Por mandato escrito y motivado de un Juez; y,
- b) Por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

En el primer caso, se detiene al presunto autor de un delito luego de que lo cometió (es decir, no hay flagrante delito). El Juez dicta esta medida luego de comprobar los requisitos para detener a una persona (en el marco de una investigación o un proceso judicial originado por una denuncia penal). Si bien el Juez dicta la orden de detención, ella es ejecutada la Policía Nacional.

En el segundo caso, la Policía Nacional del Perú puede detener sin mandato judicial a quien sorprenda en flagrante delito.

5.2. LA DETENCIÓN COMO MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL

Cubas Villanueva nos señala que las medidas de coerción procesal se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva.

5.3. DETENCIÓN POLICIAL

¿Qué es la detención policial?

Ocurre cuando una persona es privada de su libertad por la policía por haber sido sorprendida en flagrante delito y sin contar con un mandato judicial.

Si el policía detiene a una persona sin que haya delito flagrante, la detención es ilegal, pudiendo ser denunciada, según sea el caso, por abuso de autoridad y secuestro.

La detención es el momento concreto en que una persona es privada de su libertad ambulatoria o de tránsito por la autoridad policial para ser conducido inmediatamente ante una dependencia policial, por existir mandato judicial en ese sentido, o, al haber sido descubierto en flagrante delito, pudiendo recuperar su libertad por disposición del Fiscal o del Juez de la investigación preparatoria, según sea el caso.

Cuando el policía debe proceder con bastante cautela cuando va a detener a una persona, ya que si la situación o circunstancia no se adecua a la Ley esta deviene en detención arbitraria y conforme indica Nuestra Carta Fundamental en su artículo 139° inciso 7.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL

Artículo 259.- Detención Policial

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quién sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.
2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.
3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya

presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso.

Nuestra Ley Fundamental en el artículo 2º inciso 24 numeral f. establece que: "nadie puede ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito". Los efectivos policiales son los custodios del orden público, quienes por su ubicación en la escena del crimen, están en la posibilidad de actuar de forma inmediata, a fin de arrestar a los agentes delictivos e impedir la continuación del delito, poniendo a buen recaudo a la víctima de ser el caso.

¿Qué es flagrante delito?

Hay delito flagrante cuando:

Ejemplos en c/u de los 4 supuestos

1. El delincuente es descubierto cometiendo el delito.
2. El delincuente acaba de cometer el delito y es descubierto.
3. El delincuente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de que cometió el delito, sea por la víctima o por otra persona que haya visto el hecho, o por medio audiovisual o equipos que hayan registrado su imagen, y es encontrado dentro de las 24 horas de cometido el delito.

4. El delincuente es encontrado dentro de las 24 horas después de cometido el delito con objetos procedentes del delito o que hayan sido empleados para cometer el delito, o con señales (por ejemplo, en su ropa) que indiquen su probable autoría y participación en el hecho delictuoso.

¿Qué es el arresto ciudadano?

Es la privación de la libertad practicada por cualquier ciudadano sobre un delincuente cuando es sorprendido en flagrante delito. Esto es permitido por la Constitución, que reconoce el derecho de los ciudadanos de detener a quienes están cometiendo un delito, cuando la autoridad competente no está presente, pero debiendo entregar inmediatamente al arrestado y las cosas que son el cuerpo del delito a la Policía más cercana.

Se entiende por entrega inmediata el tiempo que toma dirigirse a la dependencia policial más cercana o al policía que se encuentre por las inmediaciones del lugar. En ningún caso el arresto autoriza a encerrar o mantener privada de su libertad en un lugar público o privado hasta su entrega a la autoridad policial a la persona. La Policía redactará un acta donde se haga constar la entrega y las demás circunstancias de la intervención.

No debe olvidarse que el arresto ciudadano, al igual que la detención policial, sólo pueden ser llevados a cabo en casos de flagrante delito. Es importante resaltar que el personal del Serenazgo, al igual que cualquier ciudadano que arreste a una persona en flagrancia delictiva, debe ponerla de inmediato a disposición de la policía más cercana. Quien practique indebidamente el arresto es susceptible de ser denunciado, según sea el caso, por coacción y secuestro.

5.4. LA DETENCIÓN PRELIMINAR JUDICIAL

Es el mandato escrito y motivado por el Juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento del fiscal, para detener a un imputado, para realizar determinadas diligencias indispensables en la etapa preliminar de la investigación.

Esta medida de naturaleza precauteladora se trata de un primer supuesto de privación de la libertad, por razones vinculadas a la persecución penal, la que constituye toda privación de la libertad ambulatoria de breve duración dispuesta por la autoridad judicial en los casos previstos legalmente y que tiene por finalidad asegurar la persona del presunto responsable de una infracción penal; no está dirigida a asegurar ni la eventual ejecución de la pena, ni tampoco la presencia del imputado en la fase decisoria del proceso; sino que se trata de una medida precauteladora que dependerá si se confirma o no por la autoridad judicial al inicio del proceso penal.

5.4.1. REQUISITOS

Los presupuestos habilitadores de la detención preliminar judicial se dan cuando:

- El sorprendido en flagrante delito logre evitar su detención.
- El detenido se fugase de un centro de detención preliminar.
- Sin haber flagrancia delictiva existan razones meritorias para considerar que una persona ha cometido un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años y, por las circunstancias del caso, puede desprenderse cierta posibilidad de fuga.

5.4.2. TRAMITE

La detención preliminar judicial se dicta en casos de urgencia y peligro en la demora, cuando no existe flagrancia delictiva, antes del inicio formal de la investigación.

La solicita el Fiscal al Juez Penal, el juez penal cursa al efecto un mandato escrito y motivado. El plazo de detención no puede superar las 48 horas.

Se tiene que cumplir los requisitos de:

- a) **Urgencia.** La obligación apremiante, en atención a las circunstancias del hecho y necesidades de la investigación iniciada o por iniciarse, de limitar el derecho a la libertad personal para asegurar a la persona del inculpado.
- b) **Periculum libertatis.** Existe una sospecha fundada que él imputado haga mal uso de su libertad, alejándose del lugar de los hechos y ocultándose de la autoridad.

6. PRISIÓN PREVENTIVA

6.1. CONCEPTO

Es una medida estrictamente jurisdiccional que se adopta a instancia del Ministerio Público, cuando resulte imprescindible privar de la libertad al imputado para conjurar un peligro de fuga o un riesgo de entorpecimiento de la investigación.

Roy Freyre la define como la privación de la libertad ambulatoria decretada por el Juez Penal al inicio o en el curso del proceso, tanto para asegurar el sometimiento del encausado a la aplicación de una pena con prognosis grave o relativamente grave, como también para evitar, al mismo tiempo, que perturbe la actividad probatoria.

Llobet Rodríguez (2013) señala que “la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro concreto de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad”

El artículo 9°.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general. Lo mismo queda expuesto en la regla 6.1 de las denominadas Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) que precisa que solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso. Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha subrayado que la detención preventiva es una medida excepcional y que se aplica solamente en los casos en que haya una sospecha razonable de que el imputado podrá evadir la justicia, obstaculizar la investigación intimidando a los testigos, o destruyendo la evidencia. Se trata de una medida necesariamente excepcional en vista del derecho preeminente a la libertad personal y el riesgo que presenta la detención preventiva en lo que se refiere al derecho a la presunción de inocencia y las garantías de debido proceso legal, incluido el derecho a la defensa (Informe N° 12/96)

6.1.1. PRESUPUESTOS MATERIALES

En nuestro ordenamiento procesal los presupuestos materiales se encuentran regulados en el Artículo 268° del Código Procesal Penal. La exigencia es la misma, en cuanto a que deban darse en forma conjunta, puesto que dichos presupuestos son concurrentes:

Los presupuestos materiales son “el *fumus commisi delicti*- razonada atribución del hecho punible a una persona determinada- o *periculum in mora* (tratándose de medidas de coerción personales: *periculum libertatis*- indicios posibles de conducta disvaliosa del imputado, siempre para con el proceso (peligrosismo procesal), concretadas en los peligros de fuga o de entorpecimiento probatorio evaluable según el caso en concreto”

El artículo 268° numeral 1, del Código Procesal Penal señala que podrá dictar mandato de prisión preventiva, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- I. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- II. Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de libertad; y
- III. Que el imputado, en razón a sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratará de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La exigencia de todos los presupuestos materiales se denomina criterio de concurrencia, se trata de una exigencia normativa, por el cual deben necesariamente justificarse, argumentarse y acreditarse, cada presupuesto de manera individual y conjuntiva, constituyendo presupuestos de fundabilidad de la medida coercitiva.

A. Fundados y graves elementos de convicción

El artículo 268° numeral 1 literal “a” del Código Procesal Penal prescribe como primer requisito de toda medida cautelar el *fumus comissi delicti* o apariencia del delito. Se denomina *fumus delicti comissi*, al hecho imputado y a la calificación jurídica propuesta por el Fiscal en la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria en términos de verosimilitud sobre la existencia del hecho y la participación del procesado.

San Martín Castro, citando a ORTELLS RAMOS, señala que consta “de dos reglas. La primera regla está referida a la constancia en la causa de la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. Comprende los aspectos objetivos del delito, no los condicionantes de la responsabilidad penal que se dan en la atribución subjetiva del delito

a una persona determinada. Los datos de la investigación han de ofrecer plena seguridad sobre estos aspectos, por lo que en caso de duda no es posible acordar la prisión. La segunda regla está en función, propiamente, al juicio de imputación contra el imputado. Este juicio debe contener un elevadísimo índice de certidumbre y verosimilitud acerca de la intervención del encausado en el hecho delictivo. Se requiere, por tanto, algo más que «un indicio racional de criminalidad»; el plus material es la existencia de una sospecha motivada y objetiva sobre la autoría del imputado, al punto que a ello se agrega que no se acredite la concurrencia de alguna causa de exención o de extinción de la responsabilidad penal”.

Ahora bien, el considerando vigésimo sexto de la Casación N° 626-2013- Moquegua indica:

“Debe acreditarse mediante datos objetivos obtenidos preliminarmente y/o propiamente de investigación que cada uno de los aspectos de la imputación que tenga una probabilidad cierta. Es el llamado *fumus delicti comissi*, o sea la apariencia de verosimilitud del hecho delictivo y vulneración del imputado”.

Agrega el considerando vigésimo séptimo de la Casación N° 626-2013- Moquegua que:

“Para la adopción de la prisión preventiva no se exige que se tenga certeza sobre la imputación, sólo que exista un alto grado de probabilidad, de la ocurrencia de los hechos, mayor al que se obtendría al formalizar la investigación preparatoria, valiéndose de toda la información oralizada y acopiada hasta ese momento (primeros recaudos)”.

Como puede observarse se exige un conocimiento objetivo y razonable sobre los hechos relevantes con contenido penal, esto es, la fundada atribución de un hecho punible sustentada en un grado de probabilidad suficiente como para dar fiabilidad a la pretensión requerida, por lo que no es la certeza sobre los hechos imputados lo que se busca, sino la

verosimilitud del derecho, esto es la presencia de una credibilidad objetiva y seria que descarte una imputación maliciosa respecto del relato de hechos, o temeraria respecto del grado de imputación y cuestionable por falta de medios de prueba que la sustenten.

La exigencia prevista por el Código Procesal Penal va más allá del aspecto cuantitativo, esto es, que no basta la existencia de una pluralidad de indicios respecto a la presunta participación del imputado en los hechos investigados, sino que por imperio de la norma procesal se requiere que existan fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito, esto significa que entramos en el ámbito cualitativo, por el cual lo que importa es la calidad del medio o medios de prueba, más que la cantidad de los mismos.

Por último, debe tenerse en cuenta el considerando vigésimo noveno de la Casación N° 626-2013-Moquegua señala que:

“Es necesario que el Fiscal sustente claramente su aspecto fáctico y su acreditación. Así la defensa del imputado podrá allanarse o refutarlo, actuando positivamente por la irresponsabilidad, causa de justificación, inculpabilidad, error, etc., debiendo el Juez valorarlos y pronunciarse por ambas, y si este último está sólidamente fundamentada hará decaer el *fumus delicti commissi*”.

La acreditación de la verosimilitud del hecho está sujeta a los actos de contradicción que formula la defensa del imputado, sino construye argumentos que tienda a desvirtuar su verosimilitud, el juez puede hacer un control del mismo desde la razonabilidad del hecho imputado.

El presupuesto de suficiencia probatoria se mantiene en la regulación de prisión preventiva, advirtiendo que, cuando se refieren a elementos de convicción, el legislador

considera la existencia de datos objetivos (evidencias) que introducidos en el proceso permiten establecer como ciertos o probables los hechos investigados.

Este es el presupuesto que le da legitimidad a la medida, según lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “la legitimidad de la prisión preventiva no proviene solamente de que la ley permite aplicarla en ciertas hipótesis generales. La adopción de esa medida cautelar requiere un juicio de proporcionalidad entre aquella, los elementos de convicción para dictarla y los hechos que se investigan. Si no hay proporcionalidad la medida es arbitraria”. (Caso López Álvarez vs. Honduras).

B. Prognosis de la pena

Cuando el Fiscal propone la imposición de prisión preventiva, es una exigencia procesal que se identifique la pena abstracta y la proyección de la pena concreta. Esto significa que “cuando el Código Procesal Penal dispone que debe valorarse la pena a imponer, queda claro que exige una prognosis de la sanción. El Juez no solo debe revisar la pena conminada, debe analizar, además, cuál es la pena probable (pena concreta). Un análisis de la norma obliga a descartar la prisión preventiva en los casos que la pena conminada en su extremo máximo no supere los 4 años de pena privativa de libertad. Pero incluso cuando la misma supere dicho límite, debe valorarse si en el caso en concreto, la gravedad del delito es suficiente para elegir una pena superior a los 4 años. Para ello se deben tener en cuenta elementos distintos de la pena conminada, factores que califican la entidad del injusto y la culpabilidad por el hecho (arts. 45 y 46 del CP)”.

Es por ello que el considerando trigésimo de la Casación N° 626-2013- Moquegua nos recuerda que la pena a fijarse se sujeta a los establecido en el principio de lesividad y proporcionalidad, además se precisa los criterios para establecer la prognosis de la pena en el considerando trigésimo primero de la Casación precitada al acotar: “El artículo 45-

A del Código Procesal Penal, adicionado por la Ley número treinta mil sesenta y seis establece que la pena se aplica por tercios, inferior, intermedio y superior, será sobre la base de tres factores: a) Circunstancias generales atenuantes y agravantes, incorporados por la Ley citada, b) Causales de disminución o agravación de la punición, siendo las primeras el error de prohibición vencible (artículo catorce del Código Penal), error de prohibición culturalmente condicionado vencible (artículo quince del Código Penal), responsabilidad restringida de eximentes imperfectas de responsabilidad penal (artículo veintiuno del Código Penal), responsabilidad restringida por edad (artículo veintidós del Código Penal), complicidad secundaria (artículo veinticinco del Código Penal) y los segundos agravantes por condición del sujeto activo (artículo cuarenta y seis -A del Código Penal), reincidencia (artículo cuarenta y seis -B del Código Penal), habitualidad (artículo cuarenta y seis -C del Código Penal), uso de inimputables para cometer delitos (artículo cuarenta y seis -D del Código Penal), concurso ideal de delitos (artículo cuarenta y ocho del Código Penal), delito de masa (artículo cuarenta y nueve del Código Penal), concurso real de delitos (artículo cincuenta del Código Penal), artículo real retrospectivo (artículo cincuenta y uno del Código Penal). Asimismo, se debe tener en cuenta la regla establecido en el artículo cuarenta cinco del Código Penal y las fórmulas del derecho premial como la confesión, terminación anticipada del proceso, conformidad del acusado con la acusación y colaboración eficaz- Este listado no es taxativo, por lo que el Juez puede fundarse en otras circunstancias que modifique la pena, siempre que lo justifique en la resolución”.

Por último, la Casación N° 626-2013-Moquegua indica que no corresponde aplicar prisión preventiva, si la pena sería suspendida, que podría suceder cuando la pena es menor de cuatro años.

El Juez tiene que hacer un cálculo de probabilidades o pronóstico de la pena que podría recaer en el imputado, teniendo en cuenta una serie de variables, como la pena conminada, el grado de participación y las condiciones personales. La pena por imponer debe ser superior a los cuatro años de pena privativa de libertad.

C. Peligro Procesal

Es el verdadero sustento de la medida cautelar, que no se presume, sino que debe estar fundado en circunstancias objetivas. Consiste en la posibilidad de que el imputado, por sus antecedentes u otras circunstancias, rehúya el juzgamiento o perturbe la actividad probatoria, es decir, existe un peligro de fuga y un peligro de perturbación o de entorpecimiento.

Este presupuesto no es autónomo, se requieren de los otros presupuestos señalados. Entre los criterios para la evaluación no deben considerarse argumentos como “la alarma social”, “la peligrosidad del imputado”, “el peligro de reincidencia”, puesto que se desvirtúa la finalidad cautelar, afectando la presunción de inocencia.

En nuestro ordenamiento procesal penal, se han fijado criterios para definir el peligro de fuga como para el entorpecimiento de la actividad probatoria.

C.1. El peligro de fuga

El artículo 269° del Código Procesal Penal, identifica como peligro de fuga: El arraigo, la gravedad del delito, la importancia del daño resarcible y el comportamiento del imputado.

El peligro de fuga es un elemento del peligro procesal, que amerita un juicio de ponderación, por el a quo respecto de la posibilidad concreta de que el procesado conociendo el grado de imputación penal que le afecta, se sienta tentado a sustraerse de

la acción de la justicia, al prever una posible condena efectiva de prisión. Para determinar en qué casos es posible hacer una valoración razonable de la presencia del peligro de fuga en la conducta del procesado es necesario, examinar en cada caso en particular elementos tales como el carácter de los hechos que se le atribuyen los que deben estar basados en suficientes elementos indiciarios o probatorios, así como las repercusiones sociales del hecho considerado injusto y la complejidad de la investigación judicial.

Al examinar el peligro de fuga debe apreciarse las particulares condiciones del imputado, que permitan con cierta verosimilitud determinar, la existencia de una probable fuga ello resultará de una valoración de la naturaleza del hecho punible de “una apreciación o valoración del juez en función a los recaudos de la causa y a las características personales y sociales del autor” pero, sobre todo, de las condiciones de arraigo del procesado.

San Martín Castro afirma que el peligro de fuga, “se reconduce a cinco elementos valorativos: gravedad del delito, naturaleza y caracteres de éste, circunstancias del delito vinculadas a la individualización de la pena, circunstancias del imputado- referidas a su personalidad, condiciones de vida, antecedentes- y conducta anterior y posterior al delito: moralidad, domicilio, profesión, recursos, relaciones familiares, lazos de todo orden con el país en el que es procesado, intolerancia ante la detención o contactos internacionales e incomparecencia del imputado al llamamiento judicial”

C.2. El arraigo

Por arraigo se entiende las condiciones propias de cada imputado que lo sujetan a un determinado espacio geográfico. Se determinan estas condiciones estableciendo a un vínculo entre el procesado, las razones familiares o materiales que inciden en su permanencia en la localidad.

La Casación 361-2015-Arequipa, del 21 de diciembre de 2015, precisa en el considerando sexto: “(...) los alcances del arraigo en el país pueden valorarse desde los lazos familiares que mantiene en el exterior (...) Sin embargo esta situación tiene que ser apreciada caso por caso. (...) Solo podría afirmarse la persistencia del peligro de fuga si se toma en consideración otros datos que permitan concluir razonablemente que se alejaría de la justicia peruana para evitar su procesamiento, enjuiciamiento o en su caso, la condena correspondiente. Estos factores concurrentes deben ser evaluados con suma atención, desde que un acercamiento genérico al problema, asumiendo un peligro de fuga por la sola condición de extranjero del imputado, importaría una discriminación por razón de nacionalidad. En efecto cuando se acredite indubitablemente que un extranjero tiene arraigo en el país, ello permite entender un riesgo menor de peligro de fuga, salvo que consten razonablemente otros datos de ese orden que vislumbren un sólido riesgo”.

Debe examinarse el vínculo con la familia (dentro de ella si tiene hijos o personas a su cargo), su profesión u oficio, su estabilidad laboral, domicilio fijo, e incluso su reputación, la existencia de bienes propios en el país y todo otro elemento objetivo que permita entender al juzgador que si el procesado rehuyera la acción de la justicia, la afectación que se causara a su persona sería más grave, que si se sujetara al proceso.

Debemos concluir que debe analizarse con particular minuciosidad el peligro de fuga, si realizado una evaluación integral de las circunstancias existentes se determina que:

- I. El imputado no tiene domicilio conocido o residencia habitual, ni familia, negocios o trabajos asentados en el país; o
- II. Las facilidades para abandonar el país ya sea como producto de las relaciones que mantenga con residentes de otros países que puedan facilitar los medios, condiciones o ayudarlo a preparar y ejecutar la huida o para permanecer oculto del imputado, estos

elementos no pueden afirmarse de manera abstracta, se requiere un razonamiento individualizado basado en elementos de prueba o indicios racionales que explique su existencia.

III. Las circunstancias que incidan en la movilidad del imputado tales como su salud, conexiones con otros países y medios económicos y materiales. Por último, dentro de este ámbito puede considerarse la edad del imputado pues esta puede ser un elemento a valorar en caso sea necesario determinar el arraigo.

Así mismo, cabe puntualizar que “el riesgo de ocultamiento se torna insuficiente pasado cierto plazo, pues disminuye en la medida que se dilata la detención, ya que el lapso de ésta será computado a efecto del cumplimiento de la eventual pena”.

C.3 La gravedad de la pena como sustento del peligro de fuga

El artículo 269°.2 del Código Procesal Penal establece como un elemento de valoración del peligro procesal la gravedad de la pena abstracta, se trata de una proyección que hace el juez de la investigación preparatoria de la pena privativa de la libertad final que impondría el juez unipersonal o el colegiado en caso condene al imputado.

La gravedad de la pena abstracta para aludir al efecto que puede generar en el imputado la prisión preventiva, debe medirse por un conjunto de factores como: la carga psíquica de una posible sentencia condenatoria con pena efectiva grave y los subsecuentes actos que genere el sujeto para sustraerse de la acción de la justicia en términos concretos, no basta con argumentar un pronóstico de conducta futura, pues estaremos en una mera expectativa que no justifica este presupuesto material, cuya consecuencia en caso de ser aceptada la convertiría en una pena anticipada o en una medida de seguridad.

La Casación N° 626-2013- Moquegua en el considerando cuadragésimo tercero acota que: “(...) de la gravedad de la pena sólo se obtiene un dato sobre el peligro de fuga, el

cual debe ser valorado en conjunto con otros requisitos que también la sustenten, así como ocurre con el arraigo”.

C.4. La magnitud del daño causado.

La Casación N° 626-2013- Moquegua en el considerando cuadragésimo octavo indica que el concepto de magnitud del daño causado: “La única forma de interpretación no lesiva a los derechos del imputado es la que hace referencia a la gravedad del delito, vinculado a las circunstancias que agravarían la pena a imponer”.

Esto se condice con el considerando quincuagésimo que precisa: “(...) atendiendo a una correcta interpretación, la actitud del imputado luego de cometido el delito, ayudará a acreditar su buena conducta en el proceso penal”.

Lo acotado hay que entenderlo como que la magnitud del daño causado es un elemento vinculado directamente a la gravedad del delito, y la actitud asumida por el imputado para repararlo, sin embargo surge la pregunta, que sucede en aquellos casos en que no sea posible repararlo, en tales casos, se debe presumir el peligro de fuga, la respuesta es negativa, pues existen bienes jurídicos cuya vulneración una vez cometida no puede ser compensada, piénsese en un delito de homicidio, violación sexual, etc., en estos casos, corresponde su análisis desde la perspectiva del principio de proporcionalidad y razonabilidad de la conducta asumida en el proceso penal.

C.5. La pertenencia a una organización criminal

El considerando quincuagésimo octavo respecto de la Casación N° 626-2013- Moquegua, indica que: “Para fundamentar este extremo no basta con indicar que existe una organización criminal, sino sus componentes (organización, pertenencia, pluralidad de imputados e intención criminal), así como la vinculación del procesado. Así mismo, motivar qué peligro procesal se configuraría al pertenecer a esta organización”.

El crimen organizado está constituido por las actividades de grupos criminales fuertemente estructurados y que realizan infracciones graves como medio para conseguir beneficios y/o para obtener influencia política o social. Asimismo, es indiferente que los delitos cometidos por el crimen organizado sean fines en sí mismos o medios para obtener beneficios patrimoniales o para coaccionar o corromper a los funcionarios o servidor público.

C.6. El Plazo razonable de la prisión preventiva.

La posibilidad que el órgano jurisdiccional tiene de aplicar las medidas coercitivas como la prisión preventiva, es una de las razones decisivas que justifica el trato prioritario que debe darse a los procedimientos que privan la libertad. Este trato implica establecer un plazo razonable para que un ciudadano acusado de un delito sea procesado y condenado contado desde la fecha de aprehensión del imputado; por tanto, la extensión temporal del proceso está fijado por la ley de un modo previo, preciso y categórico, como toda limitación a las libertades fundamentales.

“Los presupuestos de la prisión preventiva se encuentran legislados en el artículo 268° del Nuevo Código Procesal Penal y el plazo de duración del mismo es de nueve meses para procesos comunes, este plazo constituye un parámetro objetivo respecto de la permanencia del imputado en reclusión. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de prisión preventiva es de dieciocho meses.

En términos de Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Un “(...) límite de tiempo (que) tiene como objeto proteger al acusado en lo que se refiere a su derecho básico de libertad personal, así como su seguridad personal frente a la posibilidad de que sea objeto de un riesgo de procedimiento injustificado. El Estado debe

probar la culpa dentro de un plazo razonable para asegurar e institucionalizar la confianza en la imparcialidad procesal del sistema”.

El plazo máximo que establece la norma procesal constituye una “la limitación temporal (que) se encuentra establecida no en el interés de la justicia sino en el del acusado”. Asimismo constituye un parámetro de razonabilidad al “expresar una exigencia de equilibrio entre una justicia administrativa sin retardos y, por otro, la instancia de una justicia no apresurada ni sumaria”.

El segundo párrafo del artículo 272° del Código Procesal Penal establece que en casos de procesos complejos el plazo máximo de prisión preventiva es de 18 meses. En estos casos lo que se evalúa son factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, el alcance de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o imputados, la seguridad especial que amerite un particular proceso debido a la gravedad del tipo penal y algunos otros elementos propios de cada caso, que objetivamente permitan calificar un determinado proceso como complicado.

D. PRESUPUESTOS FORMALES

- **Judicialidad.** Solo el Juez competente puede disponer la detención, de acuerdo con el proceso penal, el Juez de Investigación Preparatoria realizara la audiencia para determinar la procedencia de la prisión preventiva.

Realización de una Audiencia. denominada también Audiencia de Prisión Preventiva, está regulada en los apartados 1 y 2 del artículo 271° del código procesal penal. Para su realización valida se requiere: a) requerimiento del representante del Ministerio Público; b) observar el plazo de 48 horas siguientes al requerimiento para su realización; y c) concurrencia del Fiscal requirente, del imputado y de su abogado defensor.

Mediante la casación N° 01-2007-Huaura, se estableció que no era absoluta la necesidad de presencia del imputado en la audiencia. Si era necesario en cambio su debida citación en su domicilio –procesal si lo hubiera señalado- o su conducción al juzgado cuando este detenido.

- **Motivación.** el Tribunal Constitucional ha establecido sobre este requerimiento formal lo siguiente: “... tratándose de la detención judicial preventiva, la exigencia de la motivación en la adopción o el mantenimiento de la medida deber ser más estricta, pues solo de esa manera es posible despejar la ausencia de arbitrariedad en la decisión judicial, a la vez que con ello se permite evaluar si el juez penal ha obrado de conformidad con la naturaleza excepcional, subsidiaria y proporcional de la detención judicial preventiva.

Dos son en ese sentido, las características que debe tener la motivación de la detención judicial preventiva. En primer lugar, tiene que ser “suficiente”, esto es, debe expresar por sí misma, las condiciones de hecho y de derecho que sirven para dictarla o mantenerla. En segundo término debe ser “razonada”, en el sentido de que en ella se observe la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los aspectos que justifican la adopción de la medida cautelar, pues de otra forma no podría evaluarse si es arbitraria o injustificada”. STC. N° 1091-2002-HC/TC.

El párrafo 3 del artículo 271° del código procesal penal, establece que el auto de prisión preventiva, debe ser especialmente motivado. Tiene en consideración los siguientes aspectos: expresión sucinta de la imputación, fundamentos de hecho y derecho e invocación de las citas legales correspondientes, siendo posible impugnarlo mediante el recurso de apelación en el plazo de tres días.

- **Duración de la prisión preventiva.** El derecho de que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución, pero

constituye una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en su artículo 2° de la Constitución. El Código Procesal Penal, prevé un plazo para la prisión preventiva. En el artículo 272° se establece que la prisión preventiva no puede durar más de nueve meses y, tratándose de casos complejos, no más de dieciocho meses.

El exceso de detención permite obtener la libertad. Si el Estado no puede obtener una sentencia condenatoria en un plazo razonable, se extingue la facultad de restringir la libertad ambulatoria. El artículo 273° del código procesal penal también regula este tipo de libertad, tomando en consideración dos presupuestos materiales: que se haya excedido el plazo previsto en la ley y que no se haya expedido sentencia. Esta acción es posible a pedido de parte o de oficio. El Juez al conceder la libertad, debe dictar las medidas que aseguren la presencia del imputado en el proceso.

También se prevé la posibilidad de prolongar la prisión preventiva por un plazo que no será mayor a dieciocho meses. La prolongación será posible por requerimiento del Fiscal y deberá disponerse en una Audiencia.

En síntesis, los supuestos previstos por el artículo 274° del Código Procesal Penal son:

- a. El plazo máximo de prisión es de 9 meses, en casos complejos será de 18 meses, estos plazos pueden ser duplicados en casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, o espionaje, o de procesos de naturaleza compleja seguidos contra más de diez imputados o en agravio de igual número de personas.

El plazo máximo de prisión preventiva puede ser prolongado por un plazo igual siempre que concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación, pero, no es suficiente que el proceso haya sido declarado complejo, sino que es además necesario que el imputado pudiera

sustraerse de la acción de la justicia, ello tiene que estar fundamentado en auto debidamente motivado a solicitud del Fiscal y con conocimiento al inculpado.

- b. Cumplido los plazos máximos corresponde que el órgano jurisdiccional varíe la medida cautelar, decretando la libertad del imputado, cuidando si el caso lo amerita de imponer comparecencia sin restricciones u otra medida cautelar que cumpla con sujetar al procesado, si es que persiste el peligro procesal.

E. CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

(Cesano Rovelli, 2009) indica que “(...) el cese de la prisión preventiva es un procedimiento devolutivo del derecho de libertad, que procede en los casos en que una persona sometida a proceso ha sido privada de la misma como medida asegurativa. Pero esta libertad se devuelve con ciertas sujeciones o cauciones (...) destinadas a lograr la comparecencia del justiciable a la causa, toda las veces que fuera necesario, siendo revocable, por las causas que la misma ley establece y que, en lo esencial, se vinculan con situaciones que implican el quebrantamiento de los compromisos contraídos”.

La cesación persigue que culmine la prisión preventiva, a través de la variación de la misma por alguna otra modalidad de comparecencia, esto es, comparecencia con restricción o comparecencia simple.

La cesación, por ende, es consecuencia del principio de variabilidad, que exige cambiar la prisión preventiva, por otra cuya gravedad es menor, si las circunstancias fácticas que permitieron la imposición de la prisión preventiva se han modificado en el caso en concreto.

Precisa BARONA VILAR que “la variabilidad puede ser positiva (para adoptarlas o modificarlas) o negativa (para alzarlas)”⁷⁸, esto último comporta que se revoque la medida cautelar. Este cambio puede ser para que se imponga una medida más aflictiva de

la libertad o restrictiva del patrimonio, si se presentan los presupuestos materiales y constitucionales para fundarlo, o de lo contrario puede consistir en una degradación hacia una medida menos aflictiva, pero también la cautelar puede ser revocada (alzarse) aun de oficio por comparecencia con o sin restricciones, si los iniciales indicios y/ o medios de prueba han sido valorados con mayor rigor de que los que una investigación preparatoria más sosegada ha permitido o cuando en el curso de la fase intermedia se determina una menor responsabilidad penal de la que se imputo, o cuando los elementos probatorio sean insuficiente para acreditar la presunta responsabilidad penal.

E.1. PRESUPUESTOS DE LA CESACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA.

La cesación requiere que se cumpla lo establecido en el artículo 283° del Código Procesal Penal que en su tercer párrafo indica: “La cesación de la medida procederá cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia”.

El término central para entender la cesación es: nuevos elementos de convicción, esto se refiere a elementos de prueba y excepcionalmente a medios de prueba, cuya carga acreditativa recae sobre la defensa del imputado, por lo que es a ella la que le corresponde presentar la documentación necesaria que permita sostener que han desaparecido los presupuestos materiales alegados para imponer prisión preventiva, esto es, el peligro de fuga o de entorpecimiento.

Al respecto la Casación N° 391-2011-Piura estableció como doctrina jurisprudencial, fundamento jurídico 2.9 que: “La cesación de la prisión preventiva requiere de una nueva reevaluación pero en base a la presencia de nuevos elementos que deberán ser legítimamente aportados por la parte solicitante, elementos que deben de incidir en la modificación de la situación preexistente y con ello posibilitar su aplicación. Por tanto,

sino se actúan nuevos elementos o los que se actuaron no fueron de fuerza suficiente para aquel propósito no podrá cesar la prisión preventiva. Ello lógicamente implica que la evaluación se deberá efectuar teniendo en cuenta los requisitos generales para la procedencia de esta medida de coerción personal, temporal y mutable”.

Como puede observarse se exige carga de la prueba, la cual debe tener un contenido doble: cuantitativo y cualitativo.

En su contenido cuantitativo exige nuevos actos de investigación realizados por el Ministerio Público a pedido de la defensa del imputado u de oficio, u en su defecto aportaciones de parte que alteren el cuadro probatorio que fue sustento para imponer la prisión preventiva.

Así mismo, nuevos elementos de convicción exigen actos de investigación o elementos de prueba o indicios que converjan como conclusión objetiva que él presupuesto invocado respecto de los presupuestos procesales alegados: apariencia del delito, peligro de fuga o peligro de entorpecimiento ya no se presentan o existen dudas sobre su permanencia.

7. COMPARECENCIA SIMPLE

Esta forma de medida cautelar personal se ha mantenido en el nuevo sistema procesal penal, siendo la más benigna en comparación a la comparecencia con restricciones y a la detención domiciliaria. Sin embargo, no es la más dictada por los operadores jurídicos justamente por ser la menos grave, de acuerdo a su naturaleza jurídica de obligar al imputado solo a concurrir al llamado del juez para las diligencias que se programen en el proceso. Respecto, Neyra Flores señala que se encuentra delimitada negativamente en la legislación artículo 286 del NCPP. El juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del

plazo previsto en el artículo 266 también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurran los presupuestos materiales previstos en el artículo 268 del NCPP.

La comparecencia simple solo impone la obligación de concurrir al juzgado todas las veces que el juez lo considere pertinente durante el desarrollo del proceso.

8. COMPARECENCIA RESTRICTIVA

Ambos Códigos Procesales Penales, el de 1991 y el de 2004, tratan la comparecencia con restricciones, la cual es aplicada por los operadores del derecho en ambos sistemas procesales acusatorio adversarial o garantista e inquisitivo mixto. Al incorporar esta institución en ambos sistemas, el legislador quiso que el órgano jurisdiccional de un instrumento que le permita garantizar la concurrencia del procesado al juzgado, evitando que se sustraiga a la acción de la justicia, ya que esto frustraría las diversas diligencias que se programen en el proceso en tal sentido, es una medida cautelar, así como aseguraría nuestro ordenamiento procesal de 1991 introdujo dentro de la comparecencia con restricciones a la detención domiciliaria como una alternativa menos gravosa que la detención preventiva. Ello a diferencia del tratamiento que le ha dado el legislador en el Código Procesal Penal del 2004, donde si bien es cierto se encuentra dentro del mismo artículo de la comparecencia, ya no es parte del mismo artículo de la comparecencia con restricciones, estableciéndose así su autonomía normativa.

8. LA INTERNACIÓN PREVENTIVA (ARTS. 293-294)

Esta medida coercitiva personal permite al Juez de la IP poder ordenar la internación preventiva del imputado en un establecimiento psiquiátrico, previa comprobación, por dictamen pericial, de que sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, que lo tornan peligroso para sí o para terceros. Para ello es necesario que medien los siguientes presupuestos:

a) La existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que es autor de un hecho punible o partícipe en él y probablemente será objeto de una medida de seguridad de internación.

b) La existencia de una presunción suficiente de que no se someterá al procedimiento u obstruirá un acto concreto de investigación. Rigen análogamente los artículos 269° y 270°.

Pero si se establece que el imputado está incurso en el artículo 20°, inciso dos, del Código Penal, el Juez de la IP informará al Juzgado Penal competente para dictar la decisión final sobre su inimputabilidad e internación y lo pondrá a su disposición.

Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 274°.

No será necesaria la concurrencia del imputado si su estado de salud no lo permite, pero es obligatoria la presencia de su defensor. El Imputado podrá ser representado por un familiar.

El Juez de la IP, después de recibir una comunicación motivada de los peritos, previa audiencia con asistencia de las partes legitimadas, instada de oficio o a pedido de parte, podrá disponer a los efectos de la preparación de un dictamen sobre el estado psíquico del imputado, que el imputado sea llevado y observado en un hospital psiquiátrico público. Para adoptar esta decisión deberá tomar en cuenta si existen elementos de convicción razonable de la comisión del delito, siempre que guarde relación con la importancia del asunto y que corresponda esperar una sanción grave o la medida de seguridad de internamiento. El internamiento previo no puede durar más de un mes.

9. EL IMPEDIMENTO DE SALIDA (ARTS. 295-296)

Cuando durante la investigación de un delito sancionado con pena privativa de libertad mayor de tres años resulte indispensable para la indagación de la verdad, el Fiscal podrá solicitar al Juez expida contra el imputado orden de impedimento de salida del país o de la localidad donde domicilia o del lugar que se le fije. Igual petición puede formular respecto del que es considerado testigo importante.

El requerimiento será fundamentado y precisará el nombre completo y demás datos necesarios de la persona afectada, e indicará la duración de la medida.

La resolución judicial también contendrá los requisitos previstos en el artículo anterior. Rige lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 279°.

La medida no puede durar más de cuatro meses. La prolongación de la medida sólo procede tratándose de imputados y hasta por un plazo igual, procederá en los supuestos y bajo trámite previsto en el artículo 274°.

En el caso de testigos importantes, la medida se levantará luego de realizada la declaración o actuación procesal que la determinó. En todo caso, no puede durar más de treinta días. El Juez resolverá de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 279°. Para lo dispuesto en el recurso de apelación rige lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 278°.

10. SUSPENSIÓN PREVENTIVA DE DERECHOS (ARTS. 297-301)

El Juez, a pedido del Fiscal, podrá dictar las medidas de suspensión preventiva de derechos previstas en este Título cuando se trate de delitos sancionados con pena de inhabilitación, sea esta principal o accesoria o cuando resulte necesario para evitar la reiteración delictiva.

Para imponer estas medidas se requiere:

- a. Suficientes elementos probatorios de la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o partícipe del mismo.
- b. Peligro concreto de que el imputado, en atención a las específicas modalidades y circunstancias del hecho o por sus condiciones personales, obstaculizará la averiguación de la verdad o cometerá delitos de la misma clase de aquél por el que se procede.

11. MOTIVACIÓN EN LAS MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL

Motivación de las resoluciones judiciales de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2014.

(<http://www.tirantonline.com/tol/>) (...) Las SSTS. 425/2914 de 28.5 y 24/2010 de 1.2, recoge la doctrina expuesta por el Tribunal Constitucional en SS. 160/2009 de 29.6, 94/2007 de 7.5, 314/2005 de 12.12 subrayando que el requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; pero el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener en la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial(SSTC.

14/91, 175/92, 105/97, 224/97), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella (STC. 165/79 de 27.9) y en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SSTC. 147/99 de 4.8 y 173/2003 de 19.9), bien entendido que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que es necesario examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (por todas, SSTC. 2/97 de 13.1, 139/2000 de 29.5, 169/2009 de 29.6).

CAPÍTULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

*TABLA N° 01:
El 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de
Puno en el año 2015.*

Juzgado	Frecuencia	Porcentaje
Primer juzgado	124	34.3
Segundo juzgado	237	65.7
Total	361	100.0

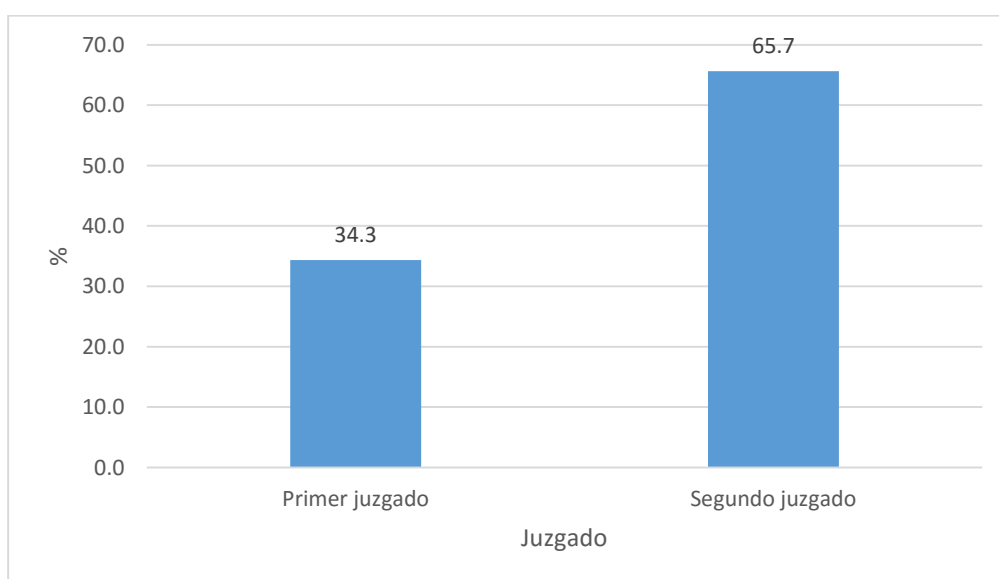


Figura N° 01

INTERPRETACIÓN

El número de expedientes obtenido en las resoluciones de las Medidas de Coerción Personal en el Primer y Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno, durante el 2015, es como sigue: en el primer Juzgado tenemos 124 expedientes, que constituyen el 34.3%, en el segundo, 237 expedientes, que constituyen el 65.7 %.

TABLA N° 02:

Las Penas Mínimas que son aplicados según el Código Penal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Delito	Frecuencia	Porcentaje
Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	73	20.2
Delitos contra la libertad	6	1.7
Delitos contra el patrimonio	44	12.2
Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	89	24.7
Delitos tributarios	3	0.8
Delitos contra la seguridad publica	6	1.7
Delitos ambientales	24	6.6
Delitos contra la administración pública	50	13.9
Delitos contra la fe pública	64	17.7
Lavado de activos	2	0.6
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

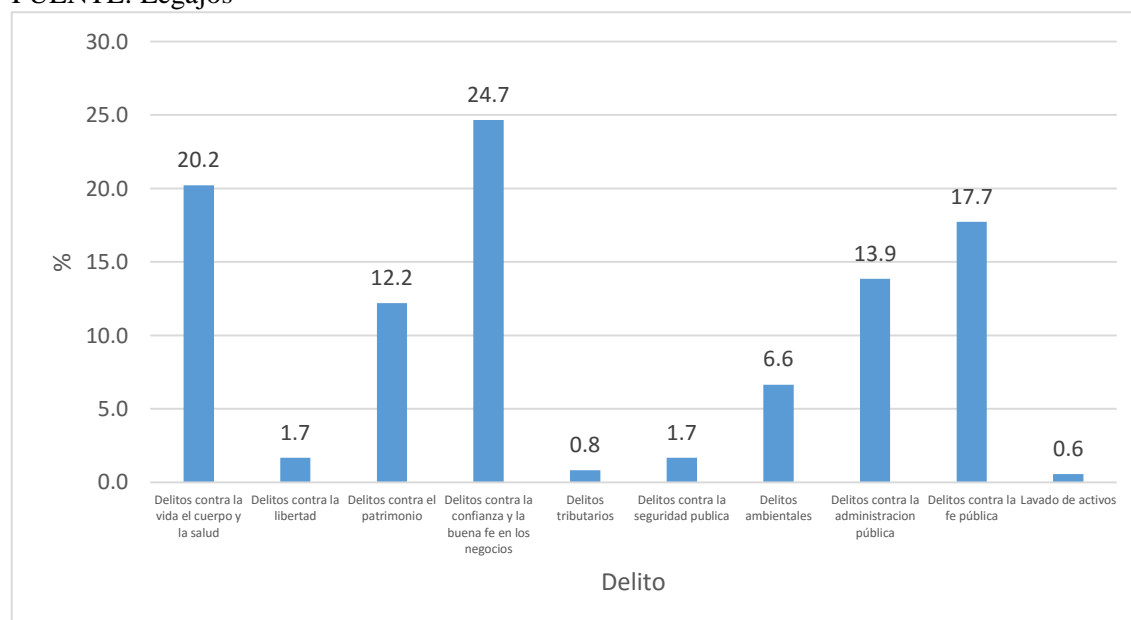


Figura 02

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión del Código Penal de las penas mínimas se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Con 0 años de pena privativa de libertad se obtiene 32 casos, 01 años de pena privativa de libertad se obtiene 54 casos, 02 años de pena privativa de libertad se obtiene 92 casos, 03 años de pena privativa de libertad se obtiene 27 casos, 04 años de pena privativa de libertad se obtiene 47 casos, 05 años de pena privativa de libertad se obtiene 26 casos, 06 años de pena privativa de libertad se obtiene 15 casos, 08 años de pena privativa de libertad se obtiene 19 casos, 10 años de pena privativa de libertad se obtiene 5 casos, 12 años de pena privativa de libertad se obtiene 8 casos, 15 años de pena privativa de libertad se obtiene 6 casos, 20 años de pena privativa de libertad se obtiene 5 casos, 25 años de pena privativa de libertad se obtiene 4 casos, 30 años de pena privativa de libertad se obtiene 21 casos.

Se Observa que el que tiene como pena mínima 02 años obtiene el 49.3% de las personas que cometen un ilícito penal, seguido de el que tiene como pena mínima 01 años obtiene el 15.0 % y el que tiene como pena mínima 04 años tiene el 13.0 % y sucesivamente.

TABLA N° 03:

Las Penas Máximas que son aplicados según el Código Penal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Delito	Frecuencia	Porcentaje
Homicidio (Artículo 106 al 113)	17	4.7
Lesiones (Artículo 121 al 124)	56	15.5
Omisión de asistencia familiar (Artículo 149 al 150)	6	1.7
Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)	3	0.8
Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)	2	0.6
Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)	1	0.3
Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)	36	10.0
Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)	2	0.6
Hurto (Artículo 185 al 187)	20	5.5
Robo (Artículo 188 al 189)	10	2.8
Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)	1	0.3
Receptación (Artículo 194 al 195)	4	1.1
Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)	14	3.9
Usurpación (Artículo 202 al 204)	33	9.1
Daños (Artículo 205 al 206)	8	2.2
Delitos financieros (Artículo 244 al 251)	2	0.6
Delitos monetarios (Artículo 252 al 261)	1	0.3
Defraudación Fiscal (Artículos 265 al 267) (Derogado)	1	0.3
Elaboración y comercio clandestino de productos (Artículo 271 al 272)	5	1.4

Delitos de peligro común (Artículo 273 al 279)	4	1.1
Delitos contra la salud pública (Artículo 286 al 303)	19	5.3
Delitos contra los símbolos y valores de la patria (Artículo 344 al 345)	1	0.3
Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)	8	2.2
Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)	40	11.1
Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)	5	1.4
Falsificación de documentos en general (Artículo 427 al 433)	53	14.7
Disposiciones comunes (Artículo 438 al 439)	8	2.2
Lavado de activos	1	0.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

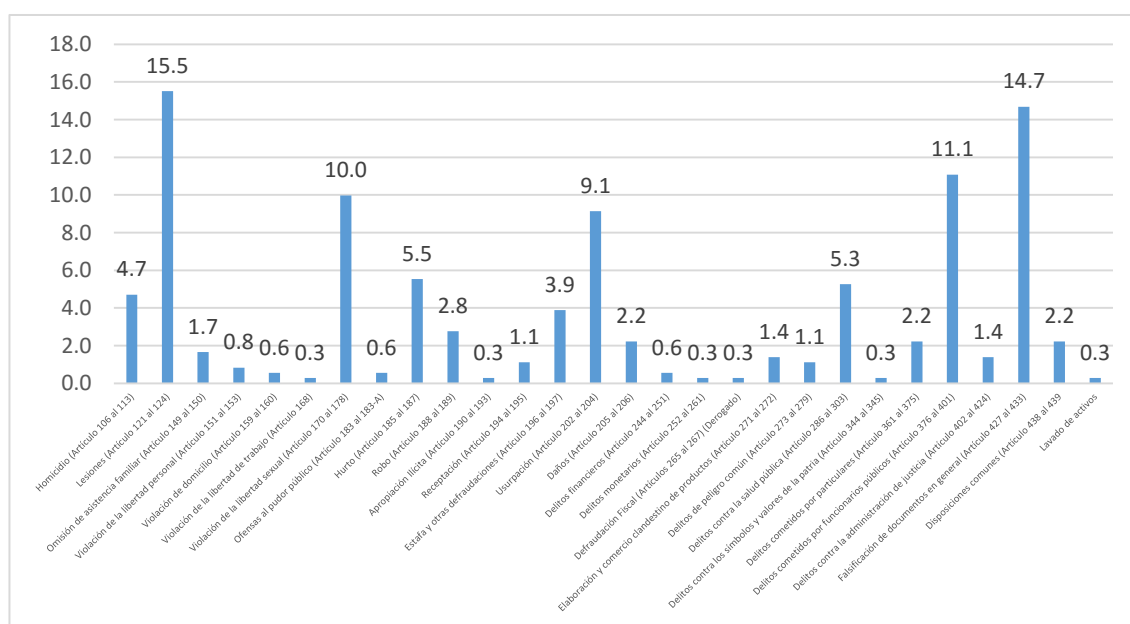


Figura 03

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión del Código Penal de las penas mínimas se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Con 01 años de pena privativa de libertad se obtiene 06 casos, 02 años de pena privativa de libertad se obtiene 11 casos, 03 años de pena privativa de libertad se obtiene 41 casos, 04 años de pena privativa de libertad se obtiene 48 casos, 05 años de pena privativa de libertad se obtiene 37 casos, 06 años de pena privativa de libertad se obtiene 45 casos, 07 años de pena privativa de libertad se obtiene 01 caso, 08 años de pena privativa de libertad se obtiene 44 casos, 9 años de pena privativa de libertad se obtiene 2 casos, 10 años de pena privativa de libertad se obtiene 25 casos, 12 años de pena privativa de libertad se obtiene 28 casos, 15 años de pena privativa de libertad se obtiene 25 casos, 20 años de pena privativa de libertad se obtiene 13 casos, 25 años de pena privativa de libertad se obtiene 05 casos, 30 años de pena privativa de libertad se obtiene 01 caso, 30 años de pena privativa de libertad se obtiene 29 casos.

Se observa que el que tiene como pena mínima 04 años obtiene el 13.3% de las personas que cometen un ilícito penal, seguido de el que tiene como pena mínima 06 años obtiene el 12.5 % y el que tiene como pena mínima 03 años tiene el 11.4% y sucesivamente.

TABLA N° 04:

De los delitos más comunes de acuerdo a los títulos general que son aplicados según el Código Penal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

Penas	Frecuencia	Porcentaje
Delitos contra la vida el cuerpo y la salud	73	20.2
Delitos contra la libertad	6	1.7
Delitos contra el patrimonio	44	12.2
Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios	89	24.7
Delitos tributarios	3	0.8
Delitos contra la seguridad pública	6	1.7
Delitos ambientales	24	6.6
Delitos contra la administración pública	50	13.9
Delitos contra la fe pública	64	17.7
Lavado de activos	2	0.6
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes de acuerdo con los Títulos de los delitos especiales se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

En los Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios son los que se comenten a constancia, obteniendo el 24.7% del total de lo revisado. En seguida se encuentra el Delitos contra la vida el cuerpo y la salud, teniendo el 20.2%, Delitos contra la fe pública 17.7%, Delitos contra la administración pública obteniendo el 13.9%, delitos contra el patrimonio obteniendo el 12.2%, y delitos ambientales que tiene el 6.6 %. Entre otros que se encuentran en el cuadro demostrativo.

TABLA N° 05:

De los delitos más comunes de acuerdo a los capítulos en general que son aplicados según el Código Penal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

DELITO	Frecuencia	%
Homicidio (Artículo 106 al 113)	17	4.7
Lesiones (Artículo 121 al 124)	56	15.5
Omisión de asistencia familiar (Artículo 149 al 150)	6	1.7
Violación de la libertad personal (Artículo 151 al 153)	3	0.8
Violación de domicilio (Artículo 159 al 160)	2	0.6
Violación de la libertad de trabajo (Artículo 168)	1	0.3
Violación de la libertad sexual (Artículo 170 al 178)	36	10.0
Ofensas al pudor público (Artículo 183 al 183-A)	2	0.6
Hurto (Artículo 185 al 187)	20	5.5
Robo (Artículo 188 al 189)	10	2.8
Apropiación Ilícita (Artículo 190 al 193)	1	0.3
Receptación (Artículo 194 al 195)	4	1.1
Estafa y otras defraudaciones (Artículo 196 al 197)	14	3.9
Usurpación (Artículo 202 al 204)	33	9.1
Daños (Artículo 205 al 206)	8	2.2
Delitos financieros (Artículo 244 al 251)	2	0.6
Delitos monetarios (Artículo 252 al 261)	1	0.3
Defraudación Fiscal (Artículos 265 al 267) (Derogado)	1	0.3
Elaboración y comercio clandestino de productos (Artículo 271 al 272)	5	1.4
Delitos de peligro común (Artículo 273 al 279)	4	1.1
Delitos contra la salud pública (Artículo 286 al 303)	19	5.3
Delitos contra los símbolos y valores de la patria (Artículo 344 al 345)	1	0.3
Delitos cometidos por particulares (Artículo 361 al 375)	8	2.2
Delitos cometidos por funcionarios públicos (Artículo 376 al 401)	40	11.1
Delitos contra la administración de justicia (Artículo 402 al 424)	5	1.4
Falsificación de documentos en general (Artículo 427 al 433)	53	14.7
Disposiciones comunes (Artículo 438 al 439)	8	2.2
Lavado de activos	1	0.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto a los capítulos de los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do juzgado de investigación preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

En los delitos de lesiones son que con frecuencia se cometen, obteniendo el 15.5%, seguido de falsificación de documentos en general con 14.7%. Delitos cometidos por funcionarios públicos con 11.1%, violación de la libertad sexual con 10.0%, usurpación con 9.1%, hurto con 5.5%, delitos contra la salud pública con 5.3%, homicidio con 4.7%, estafa y otras defraudaciones 3.9%, robo 2.8% entre otros que se encuentran con mínimo como se muestra en la tabla demostrativa.

TABLA N° 06:

De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo a la edad del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

Edad del acusado	Frecuencia	Porcentaje
20 - 29	72	19.9
30 - 39	119	33.0
40 - 49	91	25.2
50 - 59	46	12.7
60 - 69	22	6.1
70 - 79	10	2.8
80 – mas	1	0.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

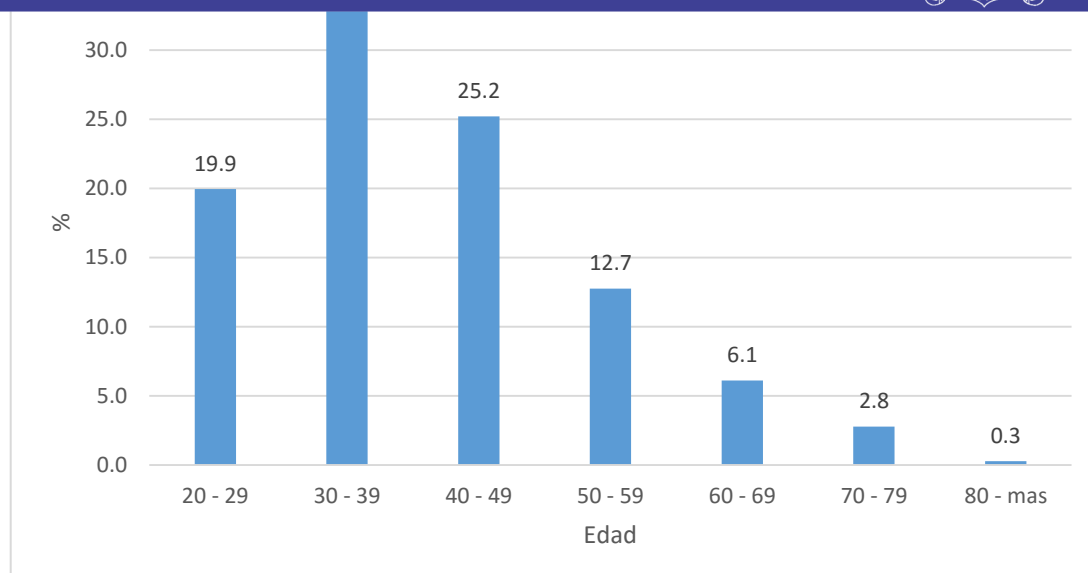


Figura N° 4

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes en relación con la edad de los acusados en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

En los delitos de Lesiones son que con frecuencia se cometen obteniendo el 15.5 %, seguido de Falsificación de documentos en general con 14.7%, delitos cometidos por funcionarios públicos con 11.1%, violación de la libertad sexual con 10.0%, usurpación con 9.1%, hurto con 5.5%, delitos contra la salud pública con 5.3%, homicidio con 4.7%, estafa y otras defraudaciones 3.9%, robo 2.8 % entre otros que se encuentran con mínimo como se muestra en la tabla demostrativa.

TABLA N° 07:

De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo al Sexo del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

Sexo	Frecuencia	Porcentaje
Masculino	283	78.4
Femenino	78	21.6
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

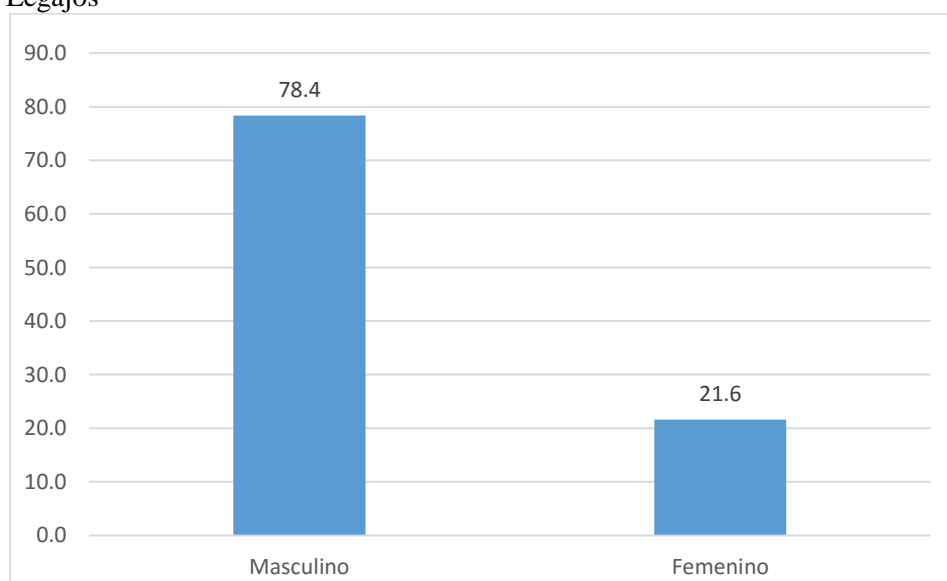


Figura N° 05

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto al sexo de los acusados en los delitos especiales se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Que cometen el Delito son del sexo masculino teniendo un 78.4% del total y los del sexo femenino suman la cantidad de 21.6%. Teniendo al 100% de los estudiados por nosotros.

TABLA N° 08:

De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo al Estado Civil del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

Estado civil	Frecuencia	Porcentaje
Soltero(a)	297	82.3
Casado(a)	60	16.6
Divorciado(a)	3	0.8
Viudo(a)	1	0.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

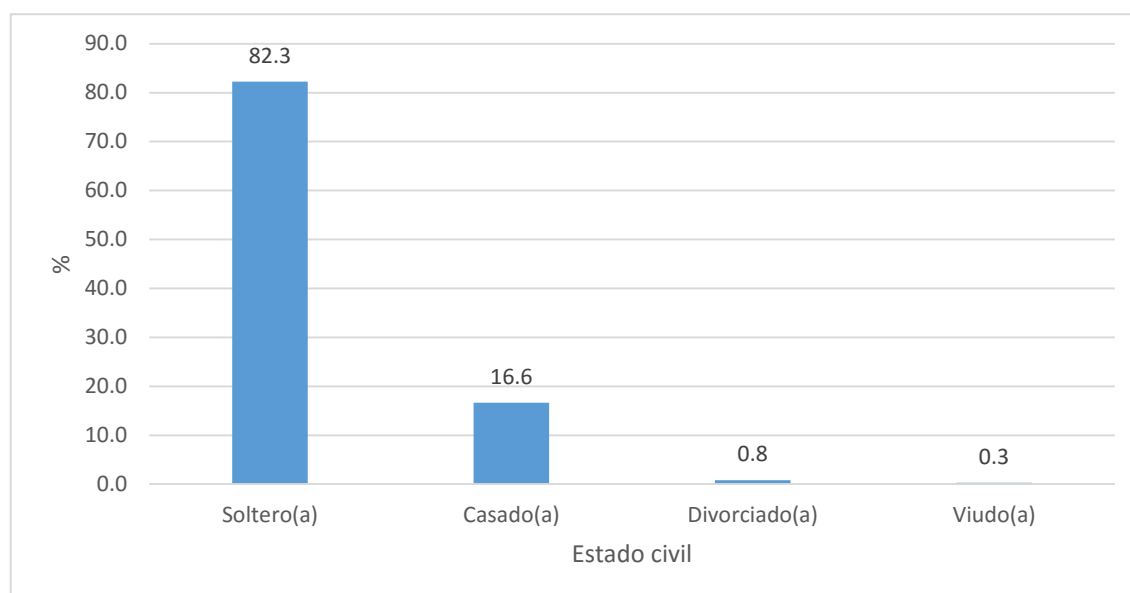


Figura N° 06

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto al estado civil de los acusados en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Que comenten el Delito son los solteros obteniendo un 82.3% en seguida vienen los casados con un 16.6%, divorciado 0.8%, viudo 0.3% obteniendo al 100% de las resoluciones revisadas.

TABLA N° 09:

De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo al Grado de Instrucción del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno.

Grado de instrucción	Frecuencia	Porcentaje
Sin instrucción	7	1.9
Primaria incompleta	2	0.6
Primaria completa	15	4.2
Secundaria incompleta	32	8.9
Secundaria completa	213	59.0
Técnicos	24	6.6
Superior	68	18.8
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

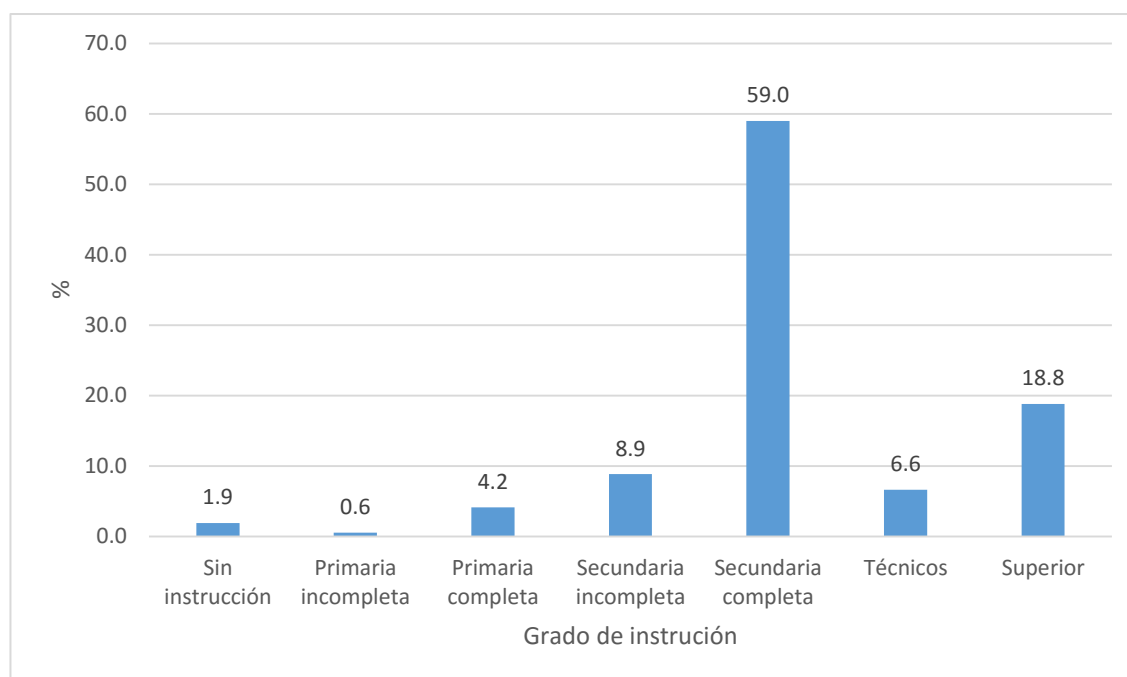


Figura N° 10

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto al grado de instrucción de los acusados en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Las personas que más cometen delitos son las que tienen el grado de Secundaria Completa 59.0 % seguido de las que tienen Estudios Superiores 18.8 %, seguido de las personas que tienen secundaria incompleta obteniendo 8.9%, los técnicos 6.6% los que tiene primaria completa 4.2% las que tienen primaria incompleta 0.6% y las que no tienen ningún grado de Instrucción 1.9%, total obtenido al 100%.

TABLA N° 10:

De los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo a la Procedencia del acusado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Procedencia	Frecuencia	Porcentaje
Rural	59	16.3
Urbano	230	63.7
Otros	72	19.9
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

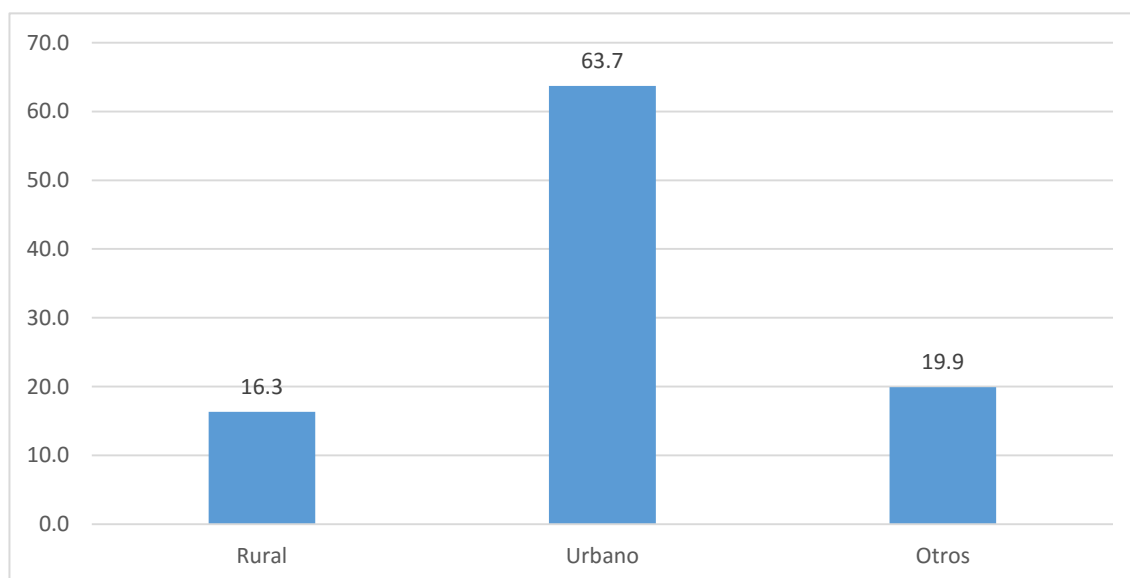


Figura N° 08

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto a la procedencia de los acusados en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Las personas que más cometen delitos son las que viven en el área urbana 63.7 % seguido de otras regiones que vienen de paso con 19.9%, y las de rural con 16.3% del total de los expedientes revisados.

TABLA N° 11:

Los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo a la edad del agraviado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Edad del agraviado	Frecuencia	Porcentaje
Estado	167	46.3
<18 años	44	12.2
>= 18	149	41.3
No dispone	1	0.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

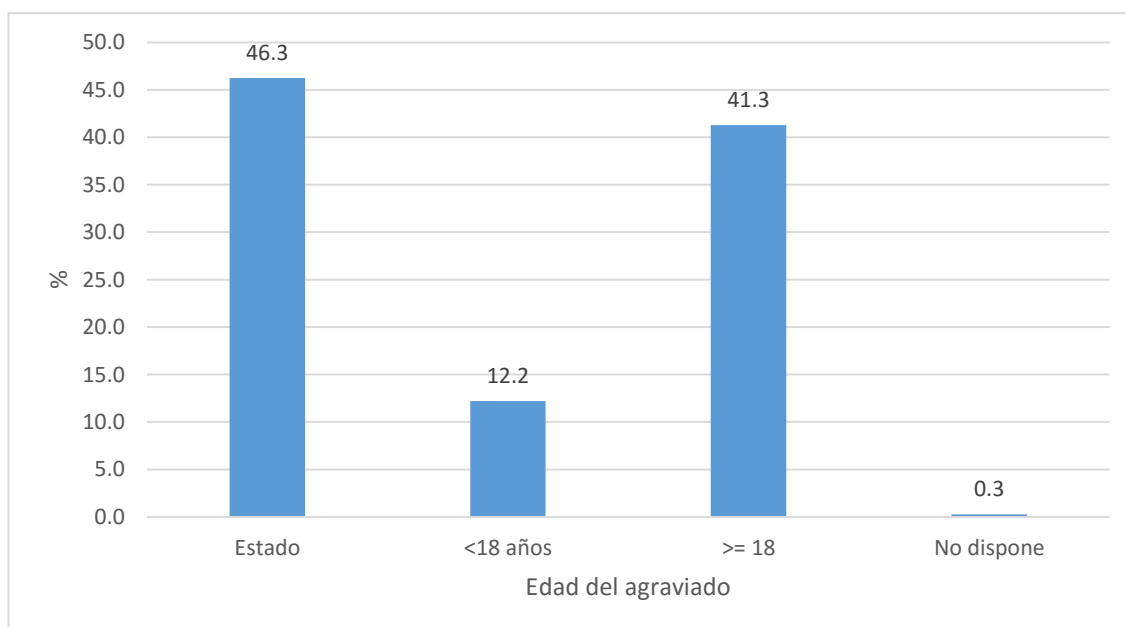


Figura N° 09

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes con respecto a la edad de agraviado en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Las personas que más son agraviados es el ESTADO PERUANO al obtener el 46.3%, seguido de las personas que tienen mayor o igual de 18 años tiene un 41.3%, en donde las personas de menor edad suman el 12.2% teniendo un total al 100%.

TABLA N° 12:

Los delitos más comunes las que cometen el Delito de acuerdo a la condición del agraviado en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Condición del agraviado	Frecuencia	Porcentaje
Persona natural	193	53.5
Persona jurídica	10	2.8
Estado peruano	158	43.8
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

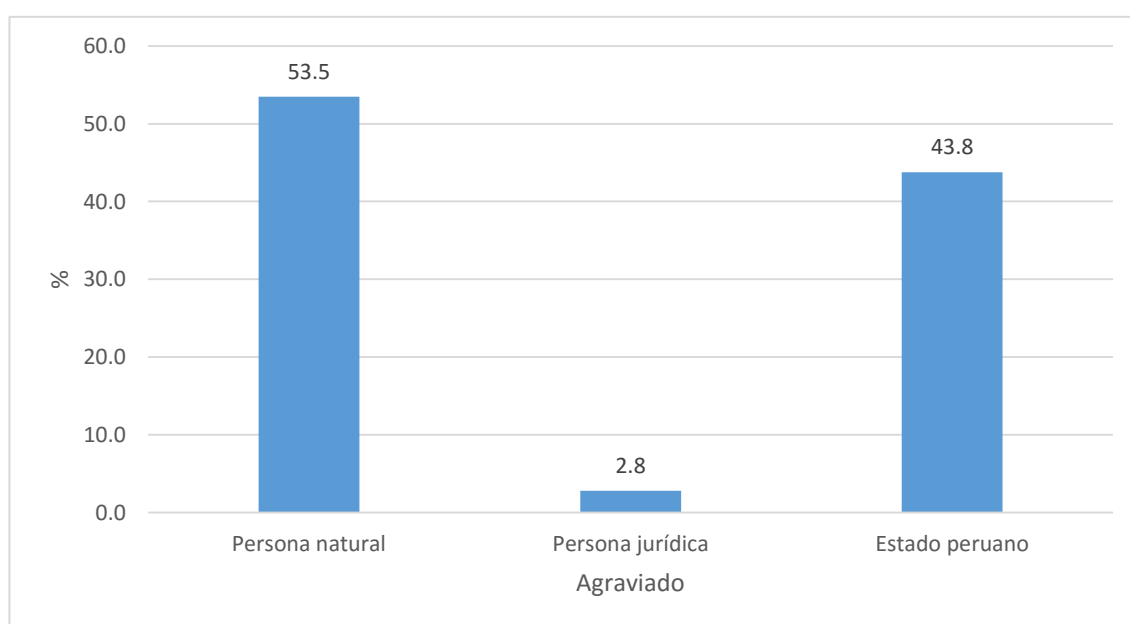


Figura N° 10

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes relacionados con la condición del agraviado en los delitos especiales, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Las personas que más son agraviados es el ESTADO PERUANO al obtener el 46.3%, seguido de las personas que tienen mayor o igual de 18 años tiene un 41.3%, en donde las personas de menor edad suman el 12.2% teniendo un total al 100%.

TABLA N° 13:

Los delitos más comunes que se cometen en la aplicación de las Medidas de Coerción Personal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Medidas de coerción personal	Frecuencia	Porcentaje
Detención Judicial	4	1.1
Prisión Preventiva Simple	37	10.2
Prisión Preventiva Complejo	9	2.5
Prolongación	14	3.9
Revocatoria de Pena	6	1.7
Cesación Fundada	6	1.7
Cesación Infundada	2	0.6
Comparecencia Simple	273	75.6
Comparecencia Restringida	10	2.8
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

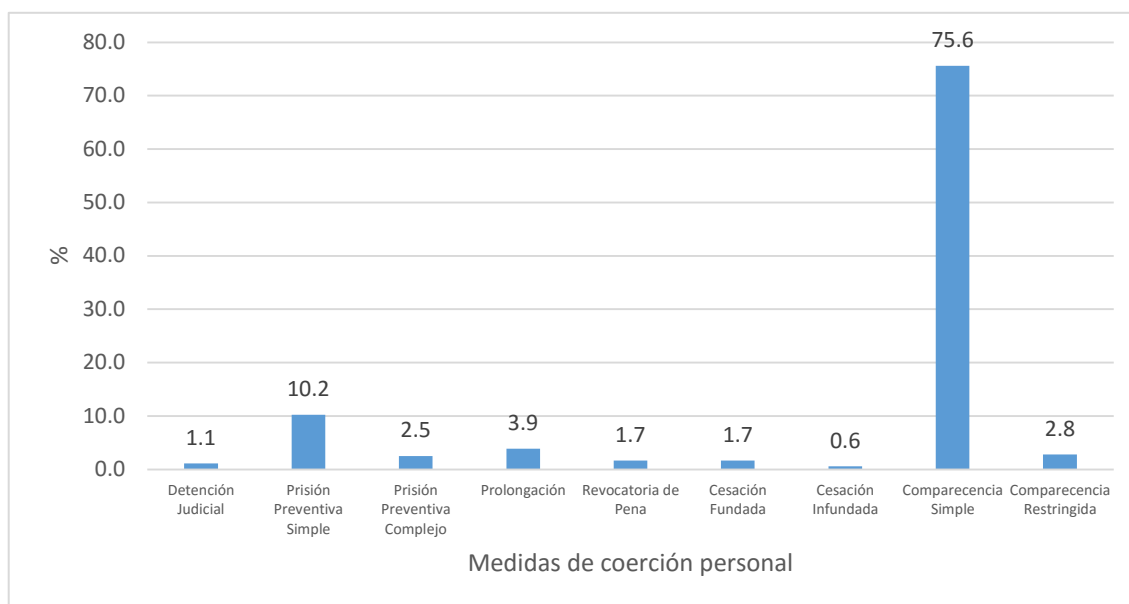


Figura N° 11

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes relacionados con la resolución de los expedientes sobre las audiencias ejecutadas por las medidas de coerción personal acuerdo a las audiencias ejecutadas, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Las resoluciones que más ejecutaron son de comparecencia simple con 75.6%, seguido de prisión preventiva simple con 10.2%, de la prolongación de la prisión preventiva 3.9%, comparecencia con restricciones el 2.8%, seguido de la prisión preventiva complejo 2.5% tanto la revocatoria de pena y la cesación fundada tienen el 1.7%, la detención judicial es de 1.1%. Y siendo la cesación infundada con el 0.6%.

TABLA N° 14:

La motivación del presupuesto material peligro procesal en la aplicación de las Medidas de Coerción Personal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Motivación	Frecuencia	Porcentaje
Falta de motivación	0	0.0
Motivación inexistente	0	0.0
Interpretación Extensiva y Sistemática	183	50.7
Motivación deficiente	0	0.0
Motivación Suficiente	178	49.3
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

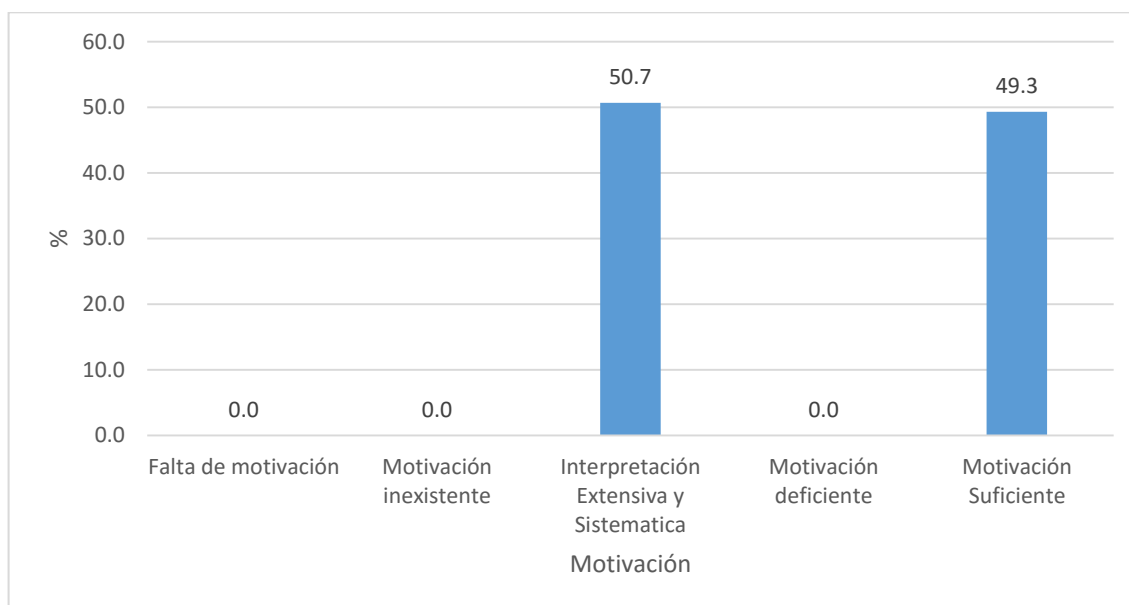


Figura N° 12

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes relacionados con la resolución de los expedientes sobre la motivación del presupuesto material peligro procesal, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Que las motivaciones en donde se basaron los Jueces la de interpretación extensiva y sistemática 50.7% y con la motivación suficiente esta con un 49.3%.

TABLA N° 15:

La motivación del presupuesto material fundados graves elementos de convicción en la aplicación de las Medidas de Coerción Personal en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

Motivación	Frecuencia	Porcentaje
Falta de Motivación	175	48.5
Motivación inexistente	0	0.0
Interpretación Extensiva y Sistemática	0	0.0
Motivación Deficiente	47	13.0
Motivación Suficiente	139	38.5
Total	361	100.0

FUENTE: Legajos

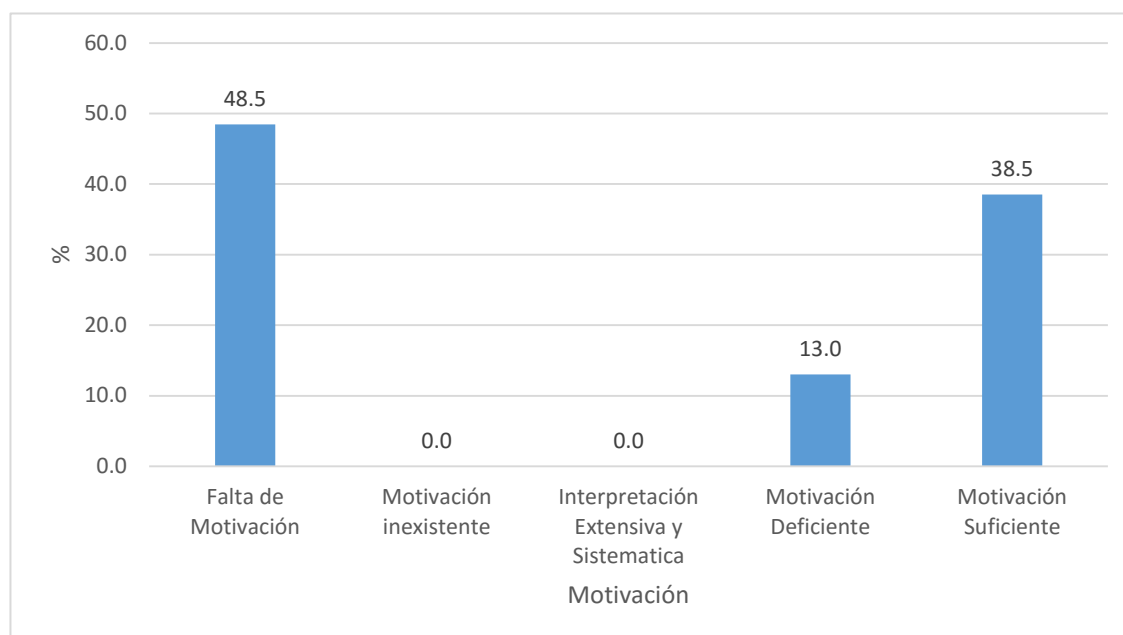


Figura N° 13

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes relacionados con la resolución de los expedientes sobre la motivación del presupuesto material fundados graves elementos de convicción, se obtiene que en el 1ro y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria de Puno de año 2015 es como sigue:

Que las motivaciones en donde se basaron los Jueces es carente, que falta de motivación se observa el 48.5% y también se tiene que los jueces motivaron correctamente es de 38.5% y motivaron deficientemente 13.0%.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Para nosotros el criterio más importante es el comportamiento del imputado durante el procedimiento u otro anterior, el cual es un criterio genuinamente procesal, porque lo que se protege a través de las medidas de coerción personal es asegurar el desarrollo del resultado del proceso penal, como se comporta el imputado durante el proceso es el criterio más idóneo para determinar si cometió o no el supuesto delito.

Por lo que la interpretación en la motivación de resoluciones en la aplicación de las medidas de coerción personal, se debe dar la conducta procesal del imputado durante el proceso, independientemente que si fue condenado o no; sin embargo, como ya se analizó tanto en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria del distrito judicial de Puno en el año 2015 que la medida de coerción personal más aplicable es la medida de la Comparecencia Simple 75.6% de audiencias que se realizaron de los 361 casos, seguido de Prisión Preventiva Simple con un 10.2% y en seguida con la audiencia de la prolongación de la prisión preventiva es de 3.9% y la comparecencia restringida de 2.8% y en que menos se detalla cesación infundada es 0.6%, como base debemos expresar que basándose principalmente en saber si el imputado cometió algún delito, si es inocente o debe someterse a la investigación.

La afectación a la persona humana y/o del imputado tiene que identificar con los medios de prueba que efectivamente una persona tiene relación con el lugar donde se está juzgando o investigando en un caso determinado, como puede ser el hecho que el fiscal en su labor de investigación realice visitas al domicilio del imputado para ver si existe la condición o relación con los hechos para determinar si es necesario aplicar una medida de coerción.

Por lo que lo fundamentado por los magistrados es una clara evidencia de la idea de Derecho penal del enemigo (entendido como forma de anticipación de los riesgos o peligros futuros), que no es una novedad en la doctrina penal, sino que la misma ya se encontraba presente en las investigaciones de Hobbes, Kant, o Schmidt; no obstante, el reconocimiento que dichas medidas tenían una contraparte procesal, que se caracterizan (entre otros rasgos) por ser medidas de adelantamiento procesal de la prevención delictiva que se encontraba ya presente en el plano procesal, es una contribución exclusiva de Jakobs.

Tabla N° 16: DE LA INTERPRETACIÓN

La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Presupuesto Material Peligro Procesal determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno en el año 2015.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL		MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO MATERIAL PELIGRO PROCESAL.		Total
		Interpretación Extensiva y Sistemática	Motivación Suficiente	
Detención Judicial	Frecuencia	0	4	4
	%	0,0%	1,1%	1,1%
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia	3	34	37
	%	0,8%	9,4%	10,2%
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia	0	9	9
	%	0,0%	2,5%	2,5%
Prolongación	Frecuencia	0	14	14
	%	0,0%	3,9%	3,9%
Revocatoria de Pena	Frecuencia	0	6	6
	%	0,0%	1,7%	1,7%
Cesación Fundada	Frecuencia	0	6	6
	%	0,0%	1,7%	1,7%
Cesación Infundada	Frecuencia	0	2	2
	%	0,0%	0,6%	0,6%
Comparecencia Simple	Frecuencia	180	93	273
	%	49,9%	25,8%	75,6%
Comparecencia Restringida	Frecuencia	0	10	10
	%	0,0%	2,8%	2,8%
Total	Frecuencia	183	178	361
	%	50,7%	49,3%	100,0%

FUENTE: Legajos

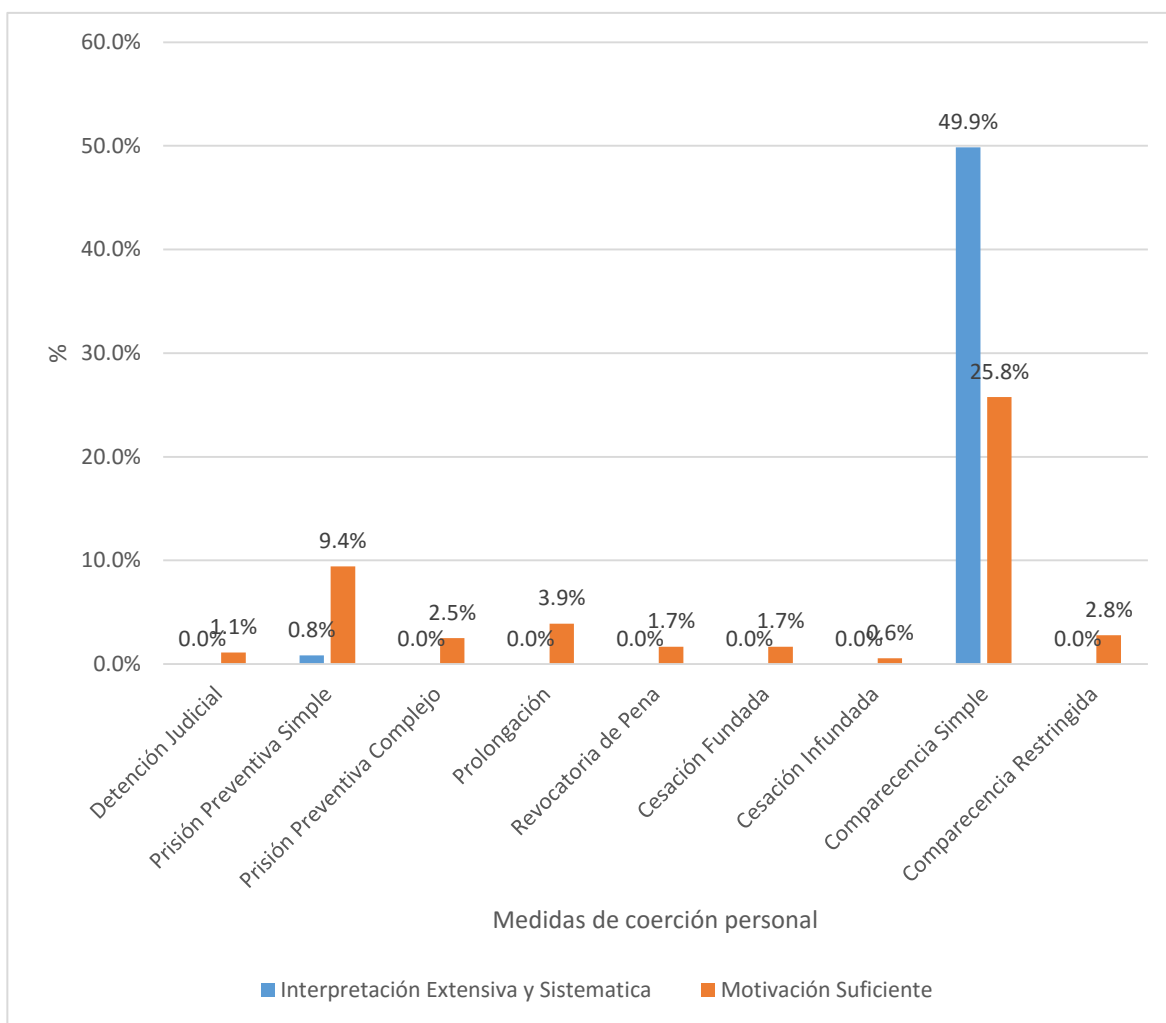


Figura N° 14

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las medidas de coerción Personal con el resultado de análisis de la Motivación del presupuesto material peligro procesal, se obtiene que en la comparecencia simple en la aplicación de la interpretación extensiva y sistemática se obtiene el 49.9% y motivación suficiente se obtienen 25.8% haciendo un total de 75.6%, en seguida se aplica más es la prisión preventiva que mediante la interpretación extensiva y sistemática se obtiene 0.8% y mediante la motivación suficiente se obtiene 9.4% haciendo un total de 10.2%, seguido de audiencia de prolongación de prisión preventiva en donde se basa exclusivamente mediante la motivación suficiente obteniendo el total de 3.9%, seguido de comparecencia restringida en donde se basa a la motivación suficiente exclusivamente se obtiene el 2.8% y el menos aplicado en audiencias es la cesación infundada en donde su motivación es suficiente obteniendo un 0.6%.

Tabla N° 17: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Presupuesto Material Fundados Graves Elementos de Convicción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL		MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO MATERIAL FUNDADOS GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.			Total
		Falta de Motivación	Motivación Deficiente	Motivación Suficiente	
Detención Judicial	Frecuencia	0	1	3	4
	%	0,0%	0,3%	0,8%	1,1%
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia	3	0	34	37
	%	0,8%	0,0%	9,4%	10,2%
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia	0	0	9	9
	%	0,0%	0,0%	2,5%	2,5%
Prolongación	Frecuencia	0	0	14	14
	%	0,0%	0,0%	3,9%	3,9%
Revocatoria de Pena	Frecuencia	0	0	6	6
	%	0,0%	0,0%	1,7%	1,7%
Cesación Fundada	Frecuencia	0	0	6	6
	%	0,0%	0,0%	1,7%	1,7%
Cesación Infundada	Frecuencia	0	0	2	2
	%	0,0%	0,0%	0,6%	0,6%
Comparecencia Simple	Frecuencia	172	46	55	273
	%	47,6%	12,7%	15,2%	75,6%
Comparecencia Restringida	Frecuencia	0	0	10	10
	%	0,0%	0,0%	2,8%	2,8%
Total	Frecuencia	175	47	139	361
	%	48,5%	13,0%	38,5%	100,0%

FUENTE: Legajos

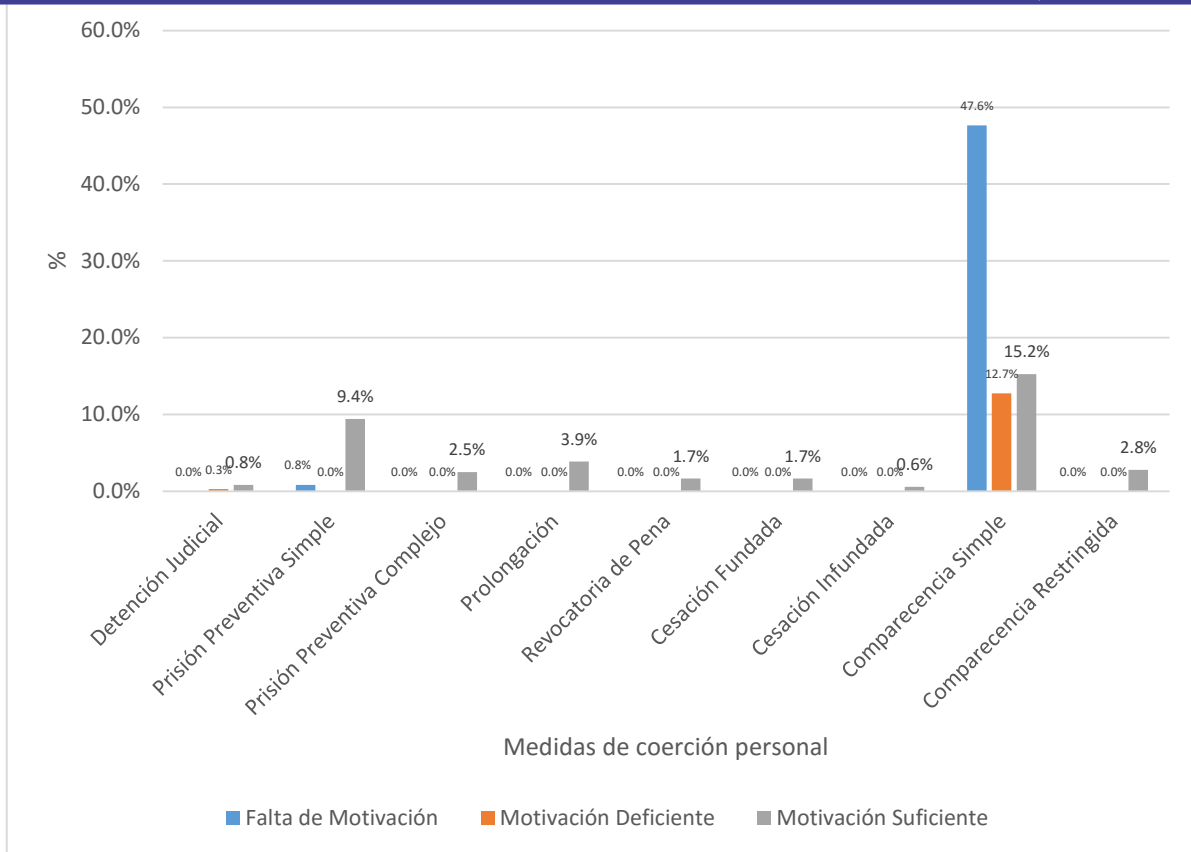


Figura N° 15

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las medidas de coerción Personal con el resultado de análisis de la Motivación del presupuesto material Fundados graves elementos de convicción, se obtiene que en la Comparecencia Simple en la aplicación de la falta de motivación 47.6%, y mediante motivación deficiente se obtiene el 12.7%, y mediante la motivación suficiente se obtiene el 15.2% haciendo un total de 75.6%; en seguida se aplica más es la prisión preventiva que mediante la aplicación de la falta de motivación 0.8%, y mediante motivación deficiente se obtiene el 0.0%, y mediante la motivación suficiente se obtiene el 9.4% haciendo un total de 10.2%; en seguida se aplica más es la prolongación de prisión preventiva de la falta de motivación 0.0%, y mediante motivación deficiente se obtiene

el 0.0%, y mediante la motivación suficiente se obtiene el 3.9% haciendo un total de 3.9%; en seguida se aplica más es la comparecencia restringida que mediante la aplicación de la falta de motivación 0.0%, y mediante motivación deficiente se obtiene el 0.0%, y mediante la motivación suficiente se obtiene el 2.8% haciendo un total de 2.8%; y el menos aplicado en audiencias es la cesación infundada en la falta de motivación y deficiente tienen 0.0% y su motivación suficiente se resuelve en un 0.6%.

Tabla N° 18: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Sexo, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL		SEXO		Total
		Masculino	Femenino	
Detención Judicial	Frecuencia	4	0	4
	%	1,1%	0,0%	1,1%
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia	30	7	37
	%	8,3%	1,9%	10,2%
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia	7	2	9
	%	1,9%	0,6%	2,5%
Prolongación	Frecuencia	12	2	14
	%	3,3%	0,6%	3,9%
Revocatoria de Pena	Frecuencia	6	0	6
	%	1,7%	0,0%	1,7%
Cesación Fundada	Frecuencia	6	0	6
	%	1,7%	0,0%	1,7%
Cesación Infundada	Frecuencia	2	0	2
	%	0,6%	0,0%	0,6%
Comparecencia Simple	Frecuencia	206	67	273
	%	57,1%	18,6%	75,6%
Comparecencia Restringida	Frecuencia	10	0	10
	%	2,8%	0,0%	2,8%
Total	Frecuencia	283	78	361
	%	78,4%	21,6%	100,0%

FUENTE: Legajos

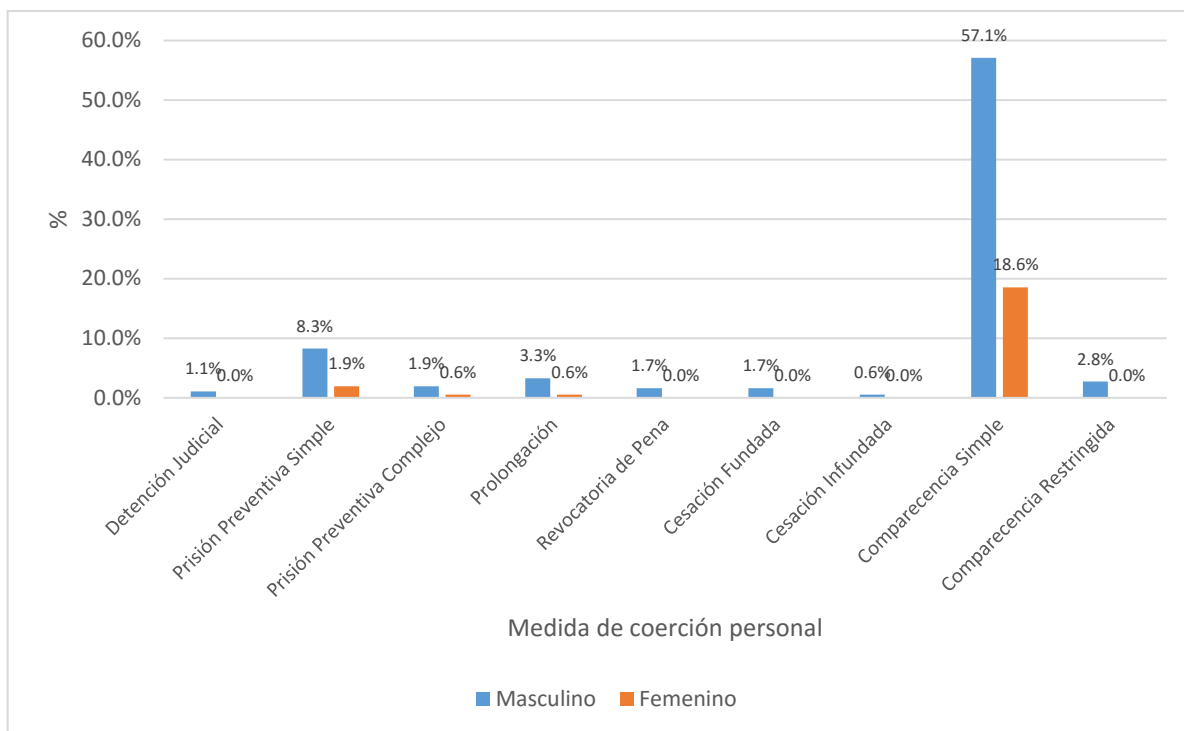


Figura N° 16

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las medidas de coerción Personal con el resultado de análisis del sexo investigado es como sigue: en la comparecencia simple el masculino obtiene el 57.1% y el femenino obtiene el 18.6% haciendo un total de 75.6%; en seguida en la prisión preventiva el masculino obtiene el 8.3% y el femenino obtiene el 1.9% haciendo un total de 10.2%; en seguida se aplica más es la prolongación de prisión preventiva que obtiene en masculino el 3.3%, y femenino el 0.6% haciendo un total de 3.9%; en seguida se aplica más es la comparecencia restringida en masculino se obtiene el 2.8 y femenino el 0.0% haciendo un total de 2.8%; y el menos aplicado en audiencias es la cesación infundada en masculino es 0.6% y en femenino es 0.0% haciendo un total de 0.6%.

Tabla N° 19: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según la Procedencia, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL		PROCEDENCIA			Total
		Rural	Urbano	Otros	
Detención Judicial	Frecuencia	0	4	0	4
	%	0,0%	1,1%	0,0%	1,1%
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia	5	21	11	37
	%	1,4%	5,8%	3,0%	10,2%
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia	4	5	0	9
	%	1,1%	1,4%	0,0%	2,5%
Prolongación	Frecuencia	2	9	3	14
	%	0,6%	2,5%	0,8%	3,9%
Revocatoria de Pena	Frecuencia	1	5	0	6
	%	0,3%	1,4%	0,0%	1,7%
Cesación Fundada	Frecuencia	1	4	1	6
	%	0,3%	1,1%	0,3%	1,7%
Cesación Infundada	Frecuencia	1	1	0	2
	%	0,3%	0,3%	0,0%	0,6%
Comparecencia Simple	Frecuencia	42	177	54	273
	%	11,6%	49,0%	15,0%	75,6%
Comparecencia Restringida	Frecuencia	3	4	3	10
	%	0,8%	1,1%	0,8%	2,8%
Total	Frecuencia	59	230	72	361
	%	16,3%	63,7%	19,9%	100,0%

FUENTE: Legajos

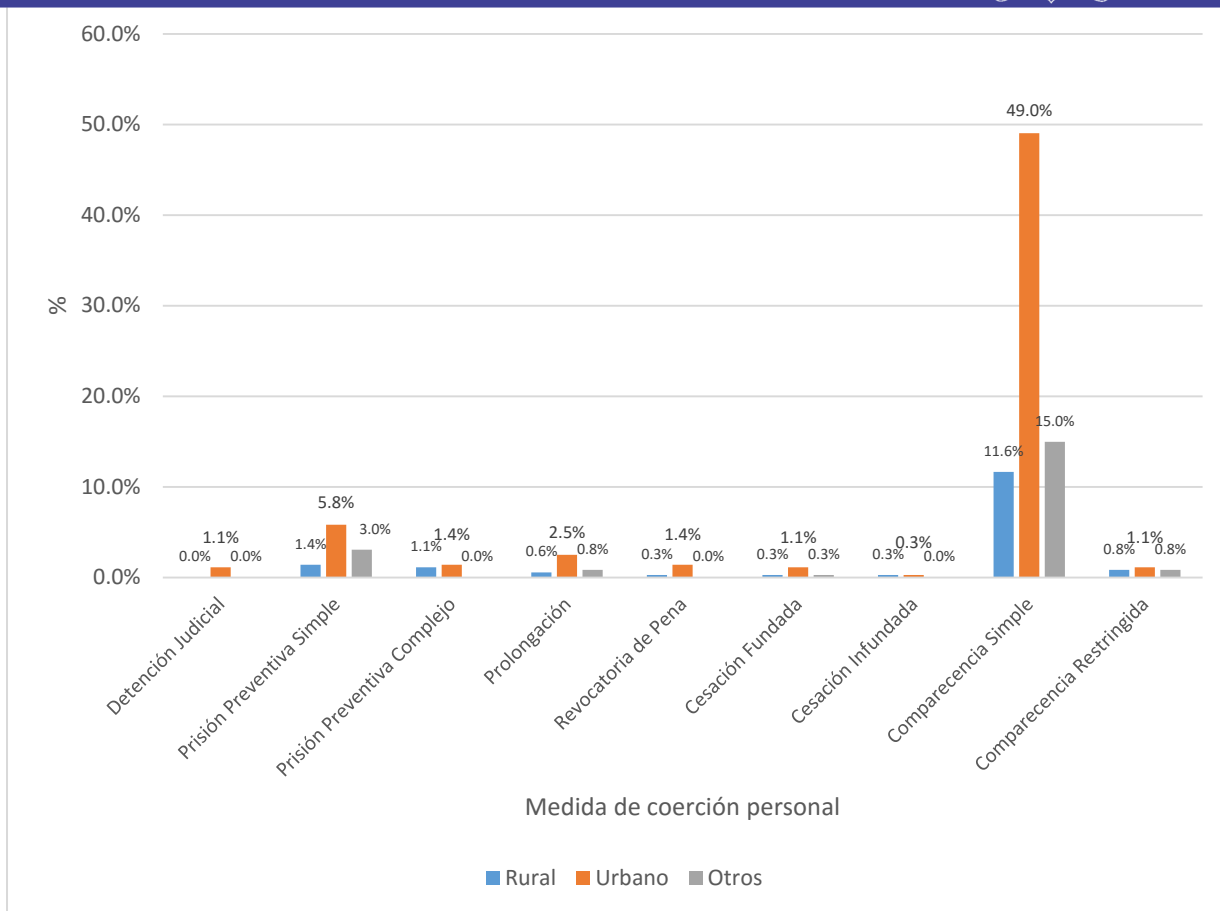


Figura N° 17

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las Medidas de Coerción Personal con el resultado de análisis de la procedencia del investigado es como sigue: en la comparecencia simple las que tienen medida personas de medio rural son 11.6% y del medio urbano son 49.0% y las que vienen de otro departamento es de 15.0% haciendo un total de 75.6%; en la prisión preventiva las que tienen medida personas de medio rural son 1.4% y del medio urbano son 5.8% y las que vienen de otro departamento es de 3.0% haciendo un total de 10.2%; en la prolongación de la prisión preventiva las que tienen medida personas de medio rural son 0.6% y del medio urbano son 2.5% y las que vienen de otro departamento es de 0.8% haciendo un

total de 3.9%; en la comparecencia restringida las que tienen medida personas de medio rural son 0.8% y del medio urbano son 1.1% y las que vienen de otro departamento es de 0.8% haciendo un total de 2.8% y el menos aplicado en audiencias es la cesación infundada en rural es 0.3% y en urbano es de 0.3 y de otros departamentos es de 0.0 haciendo un total de 0.6%.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL	GRADO DE INSTRUCCIÓN									
	Sin instrucción	Primaria incompleta	Primaria completa	Secundaria incompleta	Secundaria completa	Técnico	Superior	Total		
Detención Judicial	Frecuencia 0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	3 0,8%	1 0,3%	0 0,0%	4 1,1%		
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia 1 0,3%	1 0,3%	1 0,3%	5 1,4%	24 6,6%	1 0,3%	4 1,1%	37 10,2%		
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia 0 0,0%	0 0,0%	1 0,3%	1 0,3%	6 1,7%	0 0,0%	1 0,3%	9 2,5%		
Prolongación	Frecuencia 0 0,0%	1 0,3%	1 0,3%	2 0,6%	7 1,9%	1 0,3%	2 0,6%	14 3,9%		
Revocatoria de Pena	Frecuencia 1 0,3%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,3%	4 1,1%	0 0,0%	0 0,0%	6 1,7%		
Cesación Fundada	Frecuencia 0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	2 0,6%	4 1,1%	0 0,0%	0 0,0%	6 1,7%		
Cesación Infundada	Frecuencia 0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	1 0,3%	1 0,3%	0 0,0%	2 0,6%		
Comparecencia Simple	Frecuencia 5 1,4%	0 0,0%	12 3,3%	21 5,8%	157 43,5%	20 5,5%	58 16,1%	273 75,6%		
Comparecencia Restringida	Frecuencia 0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	7 1,9%	0 0,0%	3 0,8%	10 2,8%		
Total	Frecuencia 7 1,9%	2 0,6%	15 4,2%	32 8,9%	213 59,0%	24 6,6%	68 18,8%	361 100,0%		

Tabla N° 20: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el grado de instrucción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.

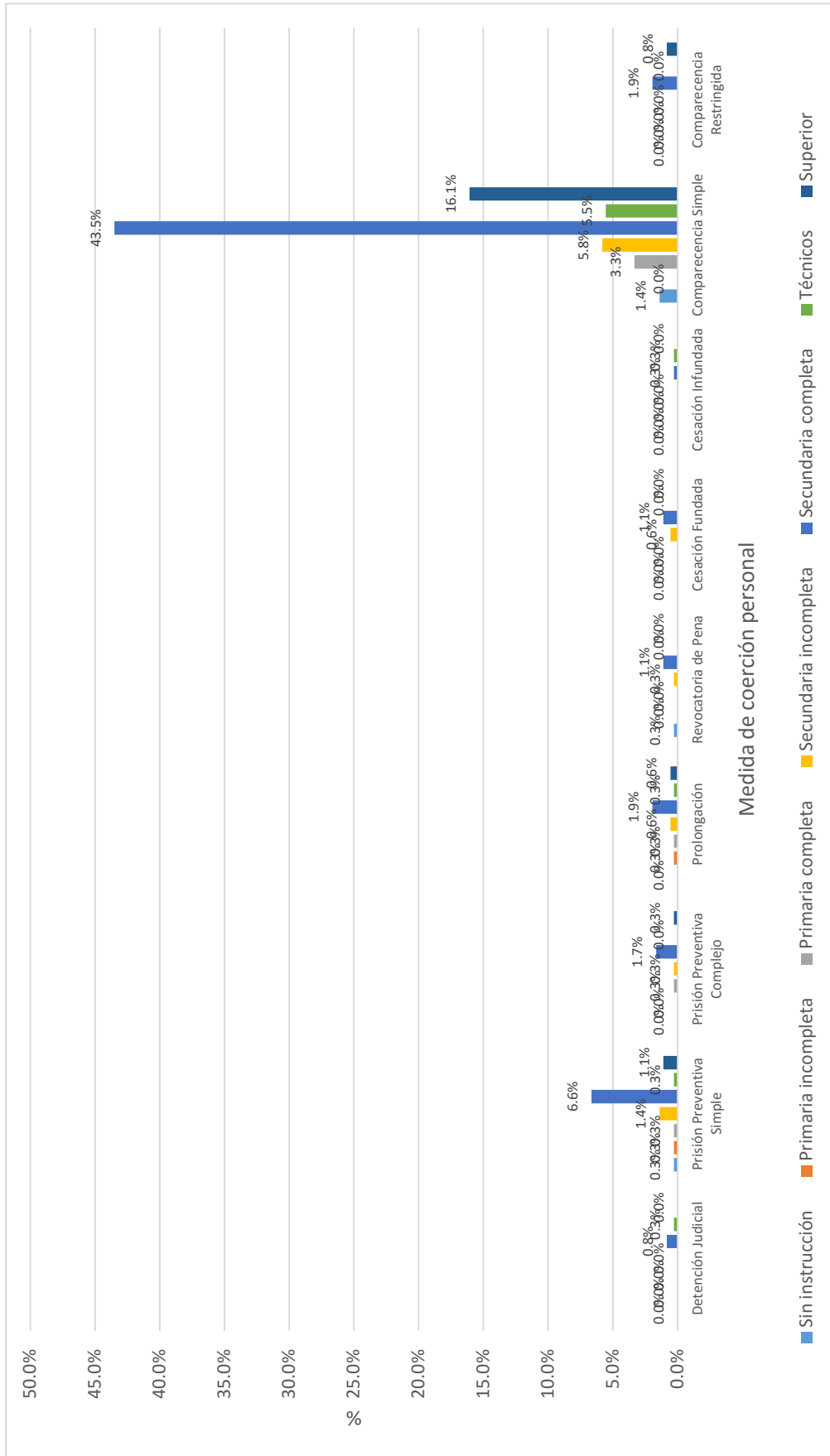


Figura N° 18

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las medidas de coerción Personal con el resultado de análisis del grado de instrucción del investigado es como sigue: en la comparecencia simple las que tienen medida son las personas que tienen secundaria completa con 43.5% y seguido de los que tienen grado de educación superior 16.5%, también es seguido de en los delitos de secundaria completa con 6.6%, la comparecencia simple en la frecuencia de secundaria incompleta que tiene el 5.8%, seguido de técnicos de 5.5%; la prisión preventiva acumula el 10.2% entre otros siendo la cesación infundada la menos aplicada 0.6% .

Tabla N° 21: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según el Estado Civil, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - año 2015.

MEDIDA DE COERCIÓN PERSONAL	ESTADO CIVIL					Total
	Soltero(a)	Casado(a)	Divorciado(a)	Viudo(a)	Total	
Detención Judicial	Frecuencia 3 0,8%	1 0,3%	0 0,0%	0 0,0%	4 1,1%	
Prisión Preventiva Simple	Frecuencia 34 9,4%	3 0,8%	0 0,0%	0 0,0%	37 10,2%	
Prisión Preventiva Complejo	Frecuencia 8 2,2%	1 0,3%	0 0,0%	0 0,0%	9 2,5%	
Prolongación	Frecuencia 14 3,9%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	14 3,9%	
Revocatoria de Pena	Frecuencia 5 1,4%	1 0,3%	0 0,0%	0 0,0%	6 1,7%	
Cesación Fundada	Frecuencia 6 1,7%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	6 1,7%	
Cesación Infundada	Frecuencia 2 0,6%	0 0,0%	0 0,0%	0 0,0%	2 0,6%	
Comparecencia Simple	Frecuencia 216 59,8%	53 14,7%	3 0,8%	1 0,3%	273 75,6%	
Comparecencia Restringida	Frecuencia 9 2,5%	1 0,3%	0 0,0%	0 0,0%	10 2,8%	
Total	Frecuencia 297 82,3%	60 16,6%	3 0,8%	1 0,3%	361 100,0%	

FUENTE: Legajos

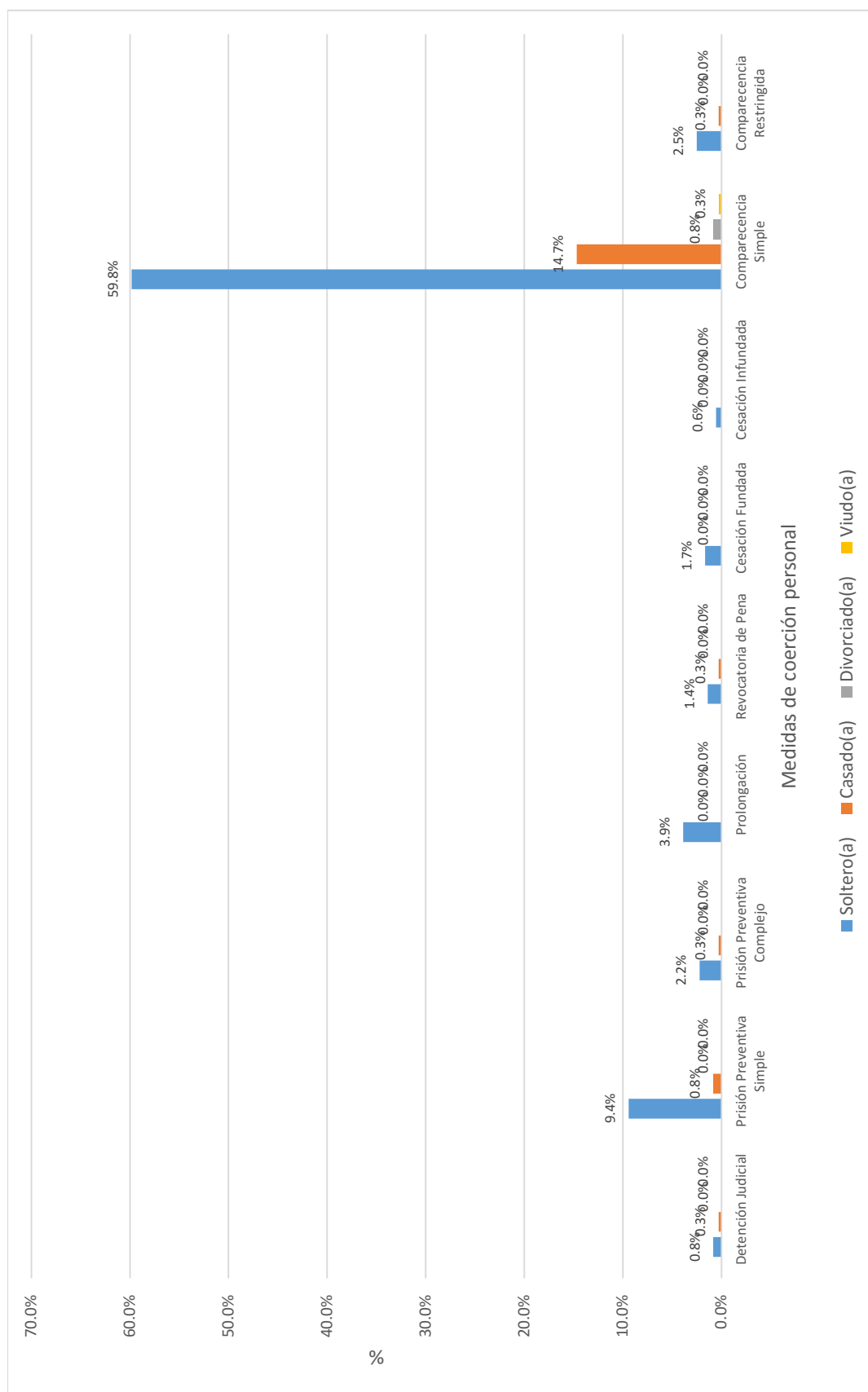


Figura N° 19

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las Medidas de Coerción Personal con el resultado de análisis del estado civil del investigado es como sigue: en la comparecencia simple las que tienen medida son las personas que son solteros con 59.9% y seguido de personas casados 14.7%; haciendo un total de 75.6%, en la prisión preventiva en demuestran también los solteros 9.4% y casados tienen 0.8% haciendo un total de 10.2% seguido en las audiencias de prolongación de prisión preventiva de 3.9% y al hacer un total de 3.9%, y comparecencia restringida tiene a los solteros a 2.5% y de casados 0.3% haciendo un total de 2.8%. Y la menos aplicada como sigue es la cesación infundada la menos aplicada 0.6%.

Tabla N° 22: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Edad del Agraviado y su Estado Civil, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015.

EDAD DEL AGRAVIADO	ESTADO CIVIL				Total
	Soltero(a)	Casado(a)	Divorciado(a)	Viudo(a)	
Estado	Frecuencia	30	3	1	167
	%	8,3%	0,8%	0,3%	46,3%
<18 años	Frecuencia	2	0	0	44
	%	0,6%	0,0%	0,0%	12,2%
>= 18	Frecuencia	28	0	0	149
	%	7,8%	0,0%	0,0%	41,3%
No dispone	Frecuencia	1	0	0	1
	%	0,3%	0,0%	0,0%	0,3%
Total	Frecuencia	60	3	1	361
	%	16,6%	0,8%	0,3%	100,0%

FUENTE: Legajos

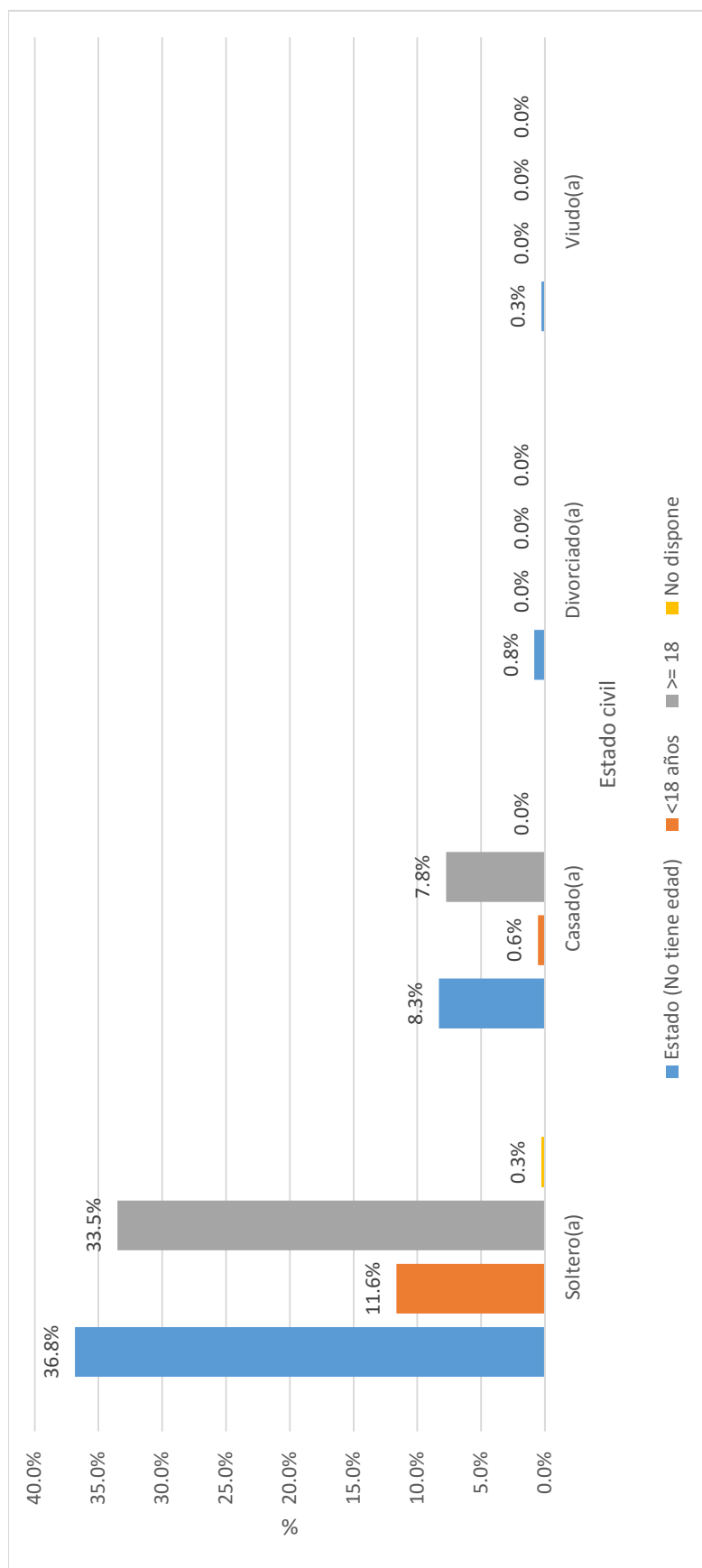


Figura N° 20

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las Medidas de Coerción Personal con el resultado de análisis de la Edad del Agravado y su Estado Civil del investigado es como sigue: el agraviado fue al estado 36.8% por las personas Solteras, seguido de las personas naturales al 33.5% a mayores de edad como personas naturales y los 11.6% son menores de edad que son los considerados agraviados; y las personas casadas agraviaron al estado a 8.3% y a otras personas naturales 7.8%.

Tabla N° 23: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Edad del Agraviado y del Sexo, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015.

EDAD DEL AGRAVIADO		SEXO		Total
		Masculino	Femenino	
Estado (No tiene edad)	Recuento	122	45	167
	% del total	33,8%	12,5%	46,3%
<18 años	Recuento	41	3	44
	% del total	11,4%	0,8%	12,2%
≥ 18	Recuento	119	30	149
	% del total	33,0%	8,3%	41,3%
No dispone	Recuento	1	0	1
	% del total	0,3%	0,0%	0,3%
Total	Recuento	283	78	361
	% del total	78,4%	21,6%	100,0%

FUENTE: Legajos

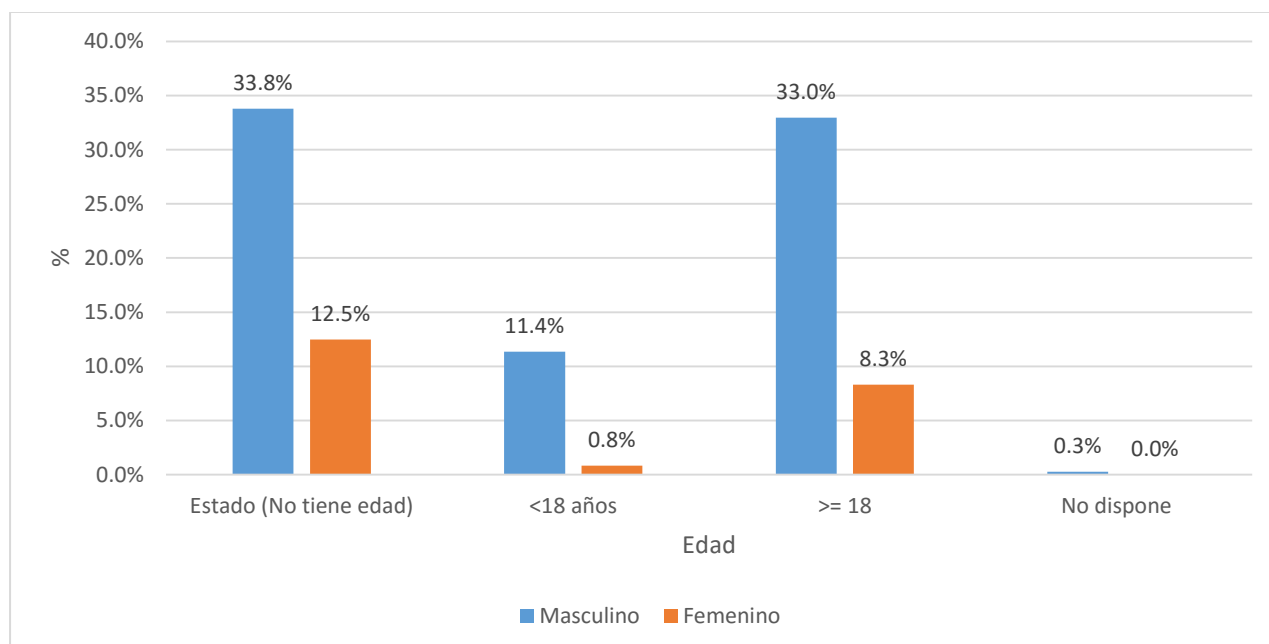


Figura N° 21

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las medidas de coerción Personal con el resultado de análisis de la Edad del Agraviado y el Sexo del Investigado es como sigue: el agraviado fue al estado 33.8% por las personas Masculinas, seguido de las personas naturales al 33.0% a mayores de edad como personas naturales y los 11.4% son menores de edad que son los considerados agraviados; y las personas femeninos 12.5% agraviaron al estado y a otras personas naturales 8.3% y las femeninos que agraviaron al estado es de 12.5%.

Tabla N° 24: La Motivación en las Medidas de Coerción Personal según en la Motivación del Presupuesto Material Peligro Procesal y fundados Graves Elementos de Convicción, determinando según la escala desde su interpretación en el 1er y 2do Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno - Año 2015.

MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO MATERIAL PELIGRO PROCESAL.		MOTIVACIÓN DEL PRESUPUESTO MATERIAL FUNDADOS GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.		Total
Interpretación	Recuento	Falta de Motivación	Motivación Deficiente	Motivación Suficiente
Extensiva y Sistemática	153	42,4%	26	4
	% del total		7,2%	1,1%
Motivación Suficiente	22	6,1%	21	135
	% del total		5,8%	37,4%
Total	Recuento	175	47	139
	% del total	48,5%	13,0%	38,5%
				183
				50,7%
				178
				49,3%
				361
				100,0%

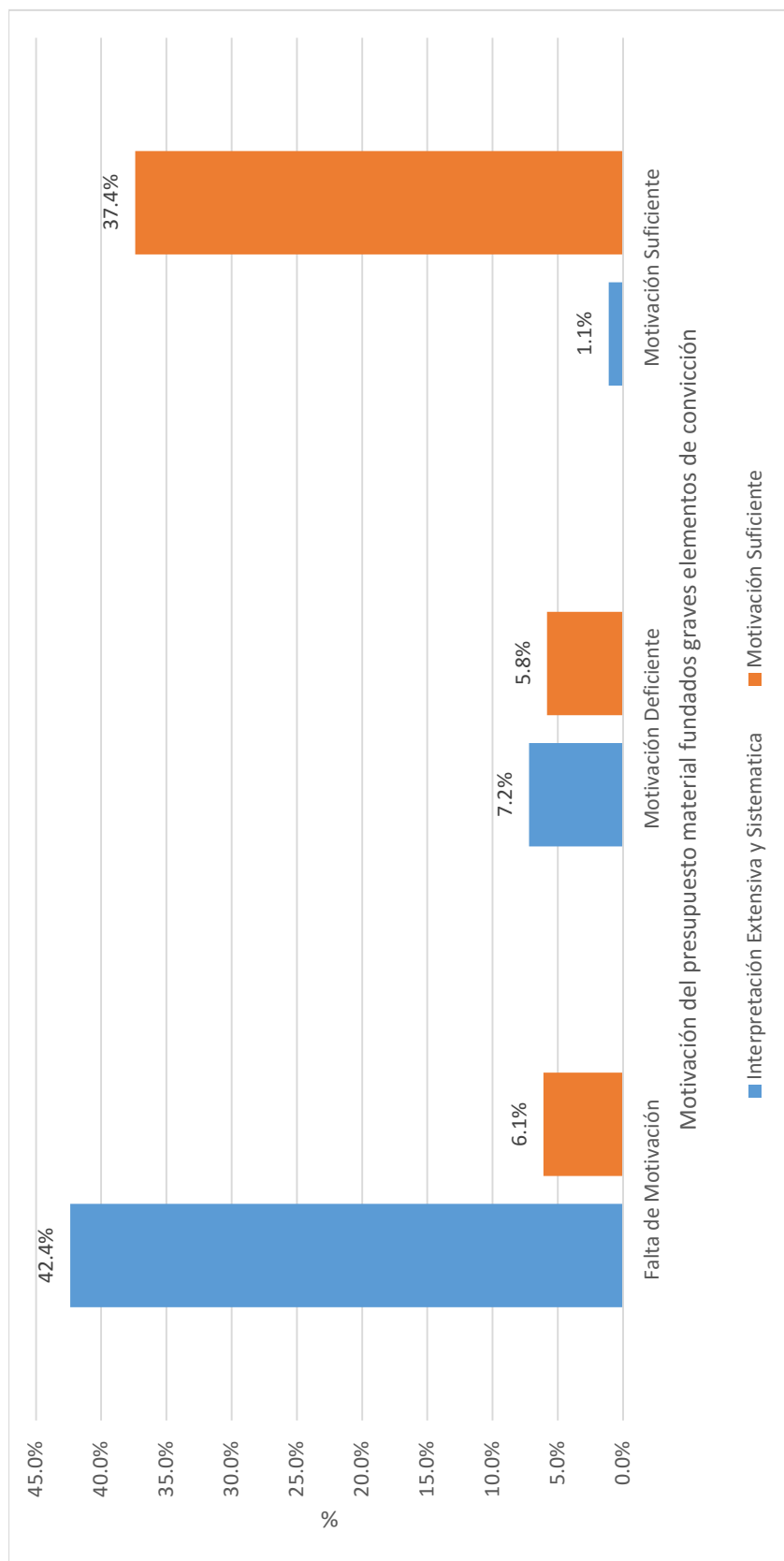


FIGURA N° 22

INTERPRETACIÓN

De acuerdo con los resultados obtenidos en la revisión de los expedientes sobre las Medidas de Coerción Personal con el resultado de análisis de la de la Motivación de presupuesto material peligro procesal y fundados graves elementos de convicción del Investigado es como sigue: 42.4% y mediante la motivación deficiente se da 7.2% y motivación suficiente se da 1.1%; del otro presupuesto material del peligro procesal motivación suficiente se da por falta de motivación el 6.1% y por motivación deficiente se da por 5.8% y motivación suficiente se da por 37.4%.

CONCLUSIONES

PRIMERA: La principal característica del Código Procesal Penal es el garantismo. Las medidas cautelares son básicamente provisionales, ya que su duración es conocida. Tienden al cumplimiento de un objetivo específicamente procesal y solo debe ser dictadas por el titular del órgano jurisdiccional penal. Las medidas cautelares personales son limitativas de la libertad individual, toma vida, generalmente, cuando el proceso penal necesita de esta para cumplir con su finalidad y no tiene un fin propio, ya que la utilidad de esta se caracteriza por el auxilio que, como medio, presta al proceso.

SEGUNDA: Los delitos de mayor incidencia en la aplicación de las Medidas de Coerción Personal son el delito contra la libertad que corresponde al 24.7%; seguido del Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en 20.2%. En tercer lugar, tenemos el delito Contra la Fe Pública con 17.7%. En cuarto lugar, tenemos el delito Contra la Administración Pública con 13.9%, y delitos Contra el Patrimonio con 12.2%. Finalmente, el delito de menos incidencia es el Lavado de Activos, que constituye el 0.6%.

TERCERA: El delito de Lesiones, con el 15.5%, es el delito de mayor incidencia en la aplicación de las Medidas de Coerción Personal; seguido por el delito de Falsificación de Documentos con el 14.7%; delitos cometido por funcionarios públicos con 11.1%; delito de Violación de la Libertad Sexual con el 10%. Los delitos de menos incidencia son: Violación de la Libertad de Trabajo; Apropiación Ilícita; Defraudación Fiscal; delitos contra los

Símbolos Patrios y Valores de la Patria; Lavado de Activos Respectivamente.

CUARTA: Con respecto a las Medidas de Coerción Personal, el de mayor aplicación por el juzgador es las medidas de la Comparecencia Simple con un 75.6%, seguida de las audiencias de la Prisión Preventiva con un total de 10.2% y la Prolongación de la Prisión Preventiva con un 3.9%, seguido de la comparecencia Restringida con 28%. La menos aplicada por el juzgador es la audiencia de Cesación de Prisión Preventiva, que constituye el 0.6%.

QUINTA: En la aplicación de las medidas de coerción personal, existe prevalencia de los indicadores sociales, un alto índice de correlación entre los grados y niveles de motivación, los cuales afectan directamente el ejercicio de la libertad personal. En relación con la variable social, tenemos que las personas con edades entre 30 a 39 constituyen el 33.0%; las personas entre el rango de 40 a 49 años constituyen el 25.2%; las personas entre el rango de 50 a 59 constituyen el 12.7%. Así mismo, el 82.3% son solteros, y casados, el 16.6%. Con respecto al nivel de instrucción, se tiene con secundaria completa el 59.0%; con educación superior, el 18.8%; con primaria incompleta, el 0.6%. Con respecto a la procedencia, del medio urbano constituyen el 63.7%; del medio rural, el 16.3%; otros, el 19.9%. Con respecto al género, varones constituyen el 78.4%; mujeres, el 21.6%. En relación con la calidad de agraviado, el 46.3% corresponde al estado; el 41.3% corresponde a las personas mayores a 18 años; el 2.8%, corresponde a las personas jurídicas.

RECOMENDACIONES

- PRIMERA:** El Estado peruano debe implementar políticas orientadas a bajar las altas incidencias en la comisión de delitos considerando el nivel educativo, procedencia, sexo edad y estado civil.
- SEGUNDA:** El Poder judicial debe implementar mecanismos para la administración e interpretación de los datos estadísticos, a efectos de optimizar la labor de los órganos jurisdiccionales.
- TERCERA:** Los Juzgados de Investigación deben de fundamentar debidamente las resoluciones que ordenan medidas de coerción personal, en sus diversas modalidades en vista que su omisión vulnera fehacientemente el ejercicio del Derecho a la libertad personal.

BIBLIOGRAFÍA

ROY FREYRE, L. (s.f.).

Bernal Pulido, C. (2003). *Estructura y Limites de la Ponderación* . doxa Pag 226.

Cesano Rovelli, J. (2009). *El nuevo derecho procesal penal*. ARA Editores E.I.R.L.

Cubas Villanueva, V. (s.f.). *Medidas de Coerción Personal*.

Fernandez Sessarego, C. (s.f.). *Teoría tridimensional del derecho”, al “daño al proyecto de vida”*.

Gran Diccionario de la lengua Española 2016. (2016). *Gran Diccionario de la Lengua Española* . Larousse Editorial, S. L.

<http://www.tirantonline.com/tol>]. (s.f.).

LLOBET RODRÍGUEZ , J. (2013). *Prisión Preventiva, Limites Constitucionales* . JURIDICA GRIJLEY .

Medina Guerrero , M. (1996). *La vinculación negativa al legislador a los derechos humanos fundamentales* . Madrid: McGraw-Hill, 1996. Pág 41.

Robert Alexy. (2009). *TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA*.

San Martin Castro, C. (s.f.). *Derecho Procesal Penal* . Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L.

Ugaz Segarra, F. (s.f.). *Medidas de Coerción Personal*.

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: LA DIFERENCIACIÓN DE LOS PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL Y REOS LIBRES ANTE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL. 2015

Formulación del Problema	Objetivos de la investigación	Variables	Indicadores	Hipótesis	Diseño Metodológico
<p>1. ¿Cómo se aplican las medidas de coerción personal en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, Año 2015?</p> <p>2. ¿Cuál es el nivel de motivación de las medidas de coerción personal?</p> <p>3. ¿Cuáles el nivel de incidencias de los delitos y de los indicadores sociales en la aplicación de las medidas de coerción?</p>	<p>• OBJETIVO GENERAL Caracterizar la aplicación de las medidas de coerción personal y la afectación a la libertad personal en el primer y segundo juzgado de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Puno, Año 2015</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar los grados de motivación en la aplicación de las Medidas de Coerción. • Determinar el nivel de incidencia de los delitos y los indicadores sociales en la aplicación de las Medidas de coerción personal. 	<p>Independiente. Medidas de Coerción Procesal</p> <p>Interviniente Motivación Situación Social del imputado</p> <p>Dependiente La afectación al derecho a la libertad</p>	<p>Las medidas más aplicables en las medidas de coerción personal</p> <ul style="list-style-type: none"> - Edad - Procedencia - Sexo - Educación - Estado Civil - Constitución política del Perú vigente. - Tratados internacionales sobre el principio de la libertad. 	<p>HIPÓTESIS GENERAL En la aplicación de las medidas de coerción personal, existe prevalencia de los indicadores sociales, un alto índice de correlación entre los grados y niveles de motivación, los cuales afectan directamente el ejercicio de la libertad personal.</p> <p>HIPÓTESIS ESPECÍFICAS Existirá afectación del Ejercicio de la libertad personal en tanto exista, A mayores niveles de coerción personal, mayores argumentos de motivación, o A menores niveles de coerción personal, menores argumentos de motivación. Prevalencia significativa de los indicadores sociales en la aplicación de las Medidas Coercitivas personal, es indiferente en la afectación del ejercicio de la libertad personal.</p>	<p>Universo y muestra</p> <ul style="list-style-type: none"> • Universo: Distrito Judicial de Puno. • Muestra: 1er y 2do. Juzgado de Investigación Preparatoria del Distrito Judicial de Puno <p>Método: Los métodos a utilizarse será el método cuantitativo</p> <p>Tipo de tesis.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por su finalidad: descriptiva <p>Técnicas e Instrumentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Técnicas de investigación documental • Técnicas de investigación de campo